

Interpretación del derecho a un medio ambiente sano en el sistema jurídico mexicano

Documento
de Trabajo

Nº 30-2019

Emmanuel Cristian Barroso Sierra
Email: cristianbarrososierra@gmail.com



Universidad
de Alcalá

PRADPI

Programa Regional de Apoyo a las
Defensorías del Pueblo en Iberoamérica

ISBN: 978-84-88754-83-7

Interpretación del derecho a un medio ambiente sano en el sistema jurídico mexicano

Emmanuel Cristian Barroso Sierra

RESUMEN

Los derechos humanos se conciben como aquellas prerrogativas inherentes a la persona y cuya realización efectiva es necesaria para su desarrollo integral; por ello, desde el ámbito de la Justicia Ambiental, se ha exigido el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, el cual necesita ser garantizado por el Estado a través de las instituciones creadas para tales fines.

Por tal motivo, lo que se busca es exponer la manera en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación en México, interpretan y protegen el derecho en cuestión y analizar si su interpretación va acorde de los estándares internacionales en la materia.

PALABRAS CLAVE

Derechos Humanos, Derecho a un medio ambiente sano Ambiente, Reforma Constitucional Mexicana de 2011.

ABSTRACT

Human rights are conceived as those prerogatives inherent to humans and whose effective realization is necessary for their integral development; for this reason, according to Environmental Justice the recognition of the environmental human right has been demanded and needs to be guaranteed by the State through the institutions created for such purposes.

For this reason, what is sought is to present the way in which the National Human Rights Commission and Mexican Judicial Branch interpret and protect the such right and analyze if their performance is in accordance with international standards in the matter.

KEYWORDS

Human Rights, Right to a healthy environment Environment, 2011 Mexican Constitutional Amendment.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
Relación entre humanos y medio ambiente.....	5
1.La Crisis Ambiental.....	5
2.El medio ambiente en el ámbito internacional.....	6
2.1.Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	6
2.2.Declaración de Estocolmo.....	7
2.3.Carta Mundial de la Naturaleza.....	8
2.4.Declaración sobre el Derecho al Desarrollo.....	9
2.5.Informe Brundtland.....	9
2.6.Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.....	10
2.7.Declaración de Limoges.....	10
2.8.Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente.....	11
2.9.Cumbre de la Tierra.....	12
2.10.Seminario sobre derechos humanos y medio ambiente.....	13
2.11.Río + 20.....	14
2.12.Agenda 2030.....	14
2.13.Nueva Agenda Urbana.....	15
2.14.Otros instrumentos.....	15
3.Derechos humanos, derechos fundamentales y su distinción.....	16
4.Teorías sobre el medio ambiente como un derecho humano.....	19
5.El medio ambiente como derecho humano.....	19
5.1.Definición del derecho a un medio ambiente sano.....	20
5.2.Su relación y distinción con el Derecho Ambiental.....	22
5.3.Principios internacionales de carácter ambiental.....	27
CAPÍTULO SEGUNDO.....	36
Interpretación y aplicación.....	36
(Casos prácticos).....	36
1.Sistema Interamericano.....	36
1.1.Comunidad <i>Mayagna</i> (Sumo) <i>Awas Tingini</i> vs. Nicaragua.....	36
1.2.Comunidad indígena <i>Yakye Axa</i> vs. Paraguay, Comunidad indígena <i>Sawhoyamaya</i> vs. Paraguay y Comunidad indígena <i>Xakmok Kásek</i> vs Paraguay... 38	38
1.3.Pueblo <i>Saramaka</i> vs. Surinam.....	39
1.4.Pueblo indígena <i>Kichwa</i> de <i>Sarayaku</i> vs. Ecuador.....	39
1.5.Claude Reyes vs. Chile.....	40
1.6.Opinión Consultiva OC-23/17.....	41

2.Sistema Europeo	44
2.1.Caso López Ostra vs España.....	45
2.2.Hardy y Maile vs Reino Unido	46
2.3.Fägerskiöld vs Suecia.....	47
3.Sistema Mexicano	49
3.1.Reforma de 2011, interpretación conforme y principios en materia de derechos humanos.....	49
3.2.Poder Judicial de la Federación	51
3.3.Comisión Nacional de los Derechos Humanos	55
Consideraciones finales	59
Bibliografía	61

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos, en términos generales, se conciben como aquellas prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona cuya realización efectiva es necesaria para el desarrollo integral del individuo.

Desde el ámbito de la Justicia Ambiental, se ha exigido el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano, toda vez que para el desarrollo integral del ser humano es necesario que existan condiciones ambientales propicias para preservar su salud, desarrollo y bienestar.

Para hablar de un derecho fundamental a un medio ambiente sano se necesita una tutela efectiva por parte de las instituciones creadas por el Estado para tales efectos.

Por ello, el presente trabajo busca exponer la manera en que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Judicial de la Federación en México, interpretan y protegen el derecho a un medio ambiente sano, así como analizar si su actuación va acorde a los estándares internacionales en la materia.

En ese sentido, lo que se pretende es una ordenación lógica de los distintos temas relacionados con el derecho humano a un medio ambiente sano, por lo que se dará un panorama general de lo que es el derecho humano a un medio ambiente sano partiendo de conceptos básicos como: ambiente, derechos humanos, derechos fundamentales y por derecho humano a un medio ambiente sano.

Asimismo, se hablará de su distinción y relación con el Derecho Ambiental, los logros en el reconocimiento a este derecho, exponiendo brevemente los instrumentos internacionales que lo contemplan, para así, abordar los principios generales de carácter ambiental. Esto obedece, a que continuamente no se tienen definidos los límites y elementos que llegan a conformar este derecho.

De igual forma, se despliegan los alcances de la interpretación y tutela realizada por órganos supranacionales, haciendo una comparación con la hecha por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus recomendaciones, tomando en consideración casos tanto de la Corte Interamericana Derechos Humanos como de la Corte Europea de Derechos Humanos.

CAPÍTULO PRIMERO

RELACIÓN ENTRE HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

1. La Crisis Ambiental

Con la Revolución Industrial y los acontecimientos científicos, culturales y tecnológicos que ello trajo aparejado, cambió la manera en que el hombre veía a la naturaleza. Ello, gracias al descubrimiento, uso y explotación de los recursos naturales como los combustibles fósiles y los minerales, dando como resultado el agotamiento exponencial de los recursos naturales, cuya expresión se traduce en el calentamiento global, catástrofes naturales, aumento de pobreza, mercantilización de la salud y educación, privatización de los recursos naturales, así como la producción de productos lesivos para la salud.

Para varios especialistas la crisis ambiental es producto del capitalismo, donde la característica propia de este modelo económico ha llevado a la destrucción intensiva de la naturaleza, ello, toda vez que es vista como *“insumos para la producción”*, es decir, los capitalistas conciben al recurso natural como un medio para optimizar ganancias y no pretenden asumir los costos de su desgaste¹.

En ese sentido, la idea de la industrialización era tomada casi como un dogma, entendida como la única manera en que se pueden alcanzar los niveles óptimos de calidad de vida y bienestar. En otras palabras, sólo a través de la “empresa” se puede alcanzar el progreso, bienestar social y éxito², creando así una época de culto a los valores materiales, que pasaron a convertirse en señas de identidad.

Fue en este marco material y consumista, en el que la demanda de recursos y energía crecía de forma exponencial que diversas organizaciones, entre ellas, el Fondo Mundial para la Naturaleza han sostenido que “[l]a demanda de la humanidad ha excedido la capacidad de renovación de la Tierra. Antes del crecimiento explosivo de la población del siglo XX, el consumo de la humanidad era inferior a la capacidad de regeneración de la Tierra; pero ahora ya no es así.

¹ MERCADO MALDONADO, A., y RUIZ GONZÁLEZ, A., *El concepto de las crisis ambientales en los teóricos de la sociedad del riesgo* en Espacios Públicos, vol. 9, núm. 18, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, p. 197.

² ARIAS PINDEA, A. A., *Crisis Ambiental y sustentabilidad* en Revista Gestión y Ambiente, volumen 14, núm. 1, Colombia, 2011, p. 106.

Los indicadores de consumo –tales como la Huella Ecológica– nos muestran el uso que hacemos de los recursos”³.

Para el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) “[l]a crisis ambiental es una crisis de civilización. Es la crisis de un modelo económico, tecnológico y cultural que ha depredado a la naturaleza y negado a las culturas alternas. El modelo civilizatorio dominante degrada el ambiente, subvalora la diversidad cultural y desconoce al Otro (al indígena, al pobre, a la mujer, al negro, al Sur) mientras privilegia un modo de producción y un estilo de vida insustentables que se han vuelto hegemónicos en el proceso de globalización... es la crisis de nuestro tiempo. No es una crisis ecológica, sino social. Es el resultado de una visión mecanicista del mundo que, ignorando los límites biofísicos de la naturaleza y los estilos de vida de las diferentes culturas, está acelerando el calentamiento global del planeta. Este es un hecho antrópico y no natural. La crisis ambiental es una crisis moral de instituciones políticas, de aparatos jurídicos de dominación, de relaciones sociales injustas y de una racionalidad instrumental en conflicto con la trama de la vida”⁴.

2. El medio ambiente en el ámbito internacional

2.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales⁵ alude al derecho de todos los pueblos a la libre determinación y a la facultad de éstos a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, al prohibirse en todo momento privarlos de sus propios medios de subsistencia⁶.

De igual forma, dicho Pacto contempla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, así como a la mejora continua de sus condiciones de existencia⁷, y ordena a los estados a reconocer el derecho de toda persona a disfrutar del más alto grado posible de salud física y mental, adoptando las medidas necesarias que aseguren la plena efectividad de este derecho, como

³ World Wilfire Fund (WWF), *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto*, 2018, p. 30.

⁴ PNUMA, *Manifiesto por la Vida. Por una ética para la sustentabilidad*, 2002, párr. 27.

⁵ Aprobado por la Asamblea General de la ONU en 1966.

⁶ Artículo 1.

⁷ Artículo 11

por ejemplo, aquellas indispensables para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del ambiente⁸.

2.2. Declaración de Estocolmo

La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, aprobada el 16 de junio de 1972, marca el inicio de una nueva era en la concepción del hombre y la naturaleza, ello al resaltar la importancia que ésta tiene con el desarrollo de la vida humana⁹, hablando por primera vez de medio ambiente, así como de su deterioro a causa de la actividad humana.

En este periodo, se parte de la idea de que la calidad del ambiente siempre disminuye con el crecimiento económico, por lo que se busca justificar científicamente la importancia de la calidad del ambiente y del estado de los recursos naturales¹⁰, es por lo que la Declaración es la culminación de un lento y decisivo movimiento ambientalista sensible ante los problemas ecológicos que se estaban comenzando a constatar.

A partir de esta Declaración se comienza a discutir por primera vez la relación del ser humano con su entorno natural, el beneficio de los recursos naturales y su debida utilización, reconociendo en su preámbulo que la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo, e indicando que existe una relación directa entre el desarrollo y el mejoramiento del ambiente y el disfrute de los derechos humanos.

Es así, que se establece el derecho del hombre al disfrute de condiciones de vida satisfactorias en un ambiente que le permita vivir con dignidad y bienestar; mientras que el principio segundo alude a que los recursos naturales de la Tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

⁸ Artículo 12

⁹ Se indica que *“[e]l hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. [...] Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho de la vida misma”*.

¹⁰ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) – Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) *Derecho a un medio ambiente sano, una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa*, México, 2008, p. 23.

Se reconoce que el ser humano tiene una enorme capacidad para transformar el medio ambiente que le rodea basado en la ciencia y en la tecnología, lo cual “puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en aquel en que vive y trabaja”¹¹.

No obstante lo anterior, si bien la Declaración resalta la importancia del medio ambiente, no define dicho concepto; sin embargo, tomaremos como definición la adoptada por César Nava Escudero¹², entendiéndolo así como el medio natural que comprende todo lo no-humano¹³; el medio construido, que refiere a todo lo humano¹⁴; la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos¹⁵; y las relaciones complejas de reciprocidad¹⁶.

2.3. Carta Mundial de la Naturaleza

Por medio de la Resolución 37/7, durante la 48ª sesión plenaria llevada a cabo por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) el 28 de octubre de 1982, se proclamó la Carta Mundial de la Naturaleza que reconoce la relación del ser humano con el ambiente reafirmando que el primero debe adquirir los conocimientos necesarios para mantener y desarrollar su aptitud para utilizar los recursos naturales de manera tal que se preserven las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

¹¹ Artículo 3.

¹² Nava Escudero, Cesar, *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 278 a 280.

¹³ Esto es, toda especie de forma de vida no humana y todos los recursos (como aire agua, suelo, etc.) y sus procesos naturales (ciclos climáticos, servicios ambientales, evolución de especies, etc.).

¹⁴Corresponde al paisaje urbano, las mega-ciudades con sus mega-poblaciones, los monumentos artísticos e históricos, entre otros aspectos.

¹⁵ Comprende el estado físico y mental que permite a los *seres humanos* llevar a cabo tanto sus actividades somáticas y psíquicos como el ejercicio pleno de sus capacidades y su propio desarrollo.

¹⁶ Que comprenden todos esos acontecimientos derivados de la relación del ser humano con el ambiente, (como por ejemplo la procuración de alimentos, apropiación del medio natural, creación del medio construido, magia, religión y ciencia) en donde prevalece el fenómeno de interdependencia recíproca.

Esta Carta es uno de los primeros instrumentos que reconocen el derecho de los individuos a participar individual o colectivamente en la toma de decisiones que atañen de manera directa en el medio ambiente en el que habitan y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, el derecho de ejercer los recursos necesarios para lograr una indemnización.

2.4. Declaración sobre el Derecho al Desarrollo

Por otra parte, dentro del marco de la Resolución 41-128 de la 97ª sesión plenaria llevada a cabo por la ONU el 4 de diciembre de 1986, se aprobó la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo que consagra el derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales¹⁷.

Esta declaración centra su atención en la promoción y protección en aquellos derechos que tienden a la protección de colectividades humanas.

2.5. Informe *Brundtland*

El informe “Nuestro Futuro Común”¹⁸ mejor conocido como el Informe Brundtland, surgió a partir de una tarea encomendada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo a la comisión de la ministra noruega Gro Harlem Brundtland en 1987 con el fin de analizar los avances logrados desde la reunión de Estocolmo de 1972.

En dicho informe, se realizó un diagnóstico de la problemática ambiental en el mundo y se definió el novedoso concepto de desarrollo sustentable como aquél “que satisface las necesidades de la presente generación, sin disminuir la capacidad de las siguientes generaciones de satisfacer las suyas”¹⁹.

Como un principio innovador, sienta una base de equidad de dos maneras: a) dentro de una misma generación que busca que todos los individuos de ella

¹⁷ Artículo 1.

¹⁸ Traducción del título “*Our Common Future*”.

¹⁹ ONU, *Report of the World Commission on Environment and Development, Our Common Future, Chapter 2: Towards Sustainable Development (A/42/1427)*, párr. 1.

satisfagan por lo menos sus necesidades básicas y; b) entre generaciones, visualizando la obligación de heredar a las futuras generaciones, al menos los elementos físicos, humanos y naturales mínimos para permitirles tener la capacidad de satisfacer sus propias necesidades²⁰.

2.6. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

El 17 de noviembre de 1988, en el Décimo Octavo Periodo Ordinario de Sesiones, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conocido como “Protocolo de San Salvador”, en cuyo artículo 11 se reconoce el derecho a un medio ambiente sano al establecer que “[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos [por lo que los Estados] promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”.

2.7. Declaración de Limoges

En la reunión mundial de Asociaciones de Derecho Ambiental, celebrada en Limoges en noviembre de 1990, surgió la Declaración de Limoges de 1990, en la que se habló del “...derecho del hombre al medio ambiente sano y los medios jurídicos para su reconocimiento. Considerando que el derecho del hombre al medio ambiente sano deviene cada vez más en un derecho personal no sólo a nivel nacional sino regional e internacional. Considerando que la conciencia se hace eco del agravamiento de la crisis ecológica y que es el hombre y no sólo los Estados el centro de la nueva estrategia de protección ambiental”.

Por lo que en la Conferencia se recomienda: “1. Que el derecho del hombre al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de una manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo. 2. El contenido de este derecho debe comportar el derecho a una información adecuada para los particulares y para las asociaciones, así como el acceso y la participación en las decisiones que pueden tener un impacto ambiental. 3.

²⁰ *Ibidem*, párr. 3.

Reconocer a los particulares de manera individual o por vía asociativa un derecho de recurso ante las instancias administrativas y judiciales. 4. Someter los conflictos en materia ambiental a una instancia internacional de jurisdicción abierta tanto a los particulares como a los Estados y ello sin perjuicio de los posibles procesos de conciliación...”²¹.

2.8. Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente

En agosto de 1990, dentro del 42º periodo de sesiones de la Comisión de Derechos humanos de la ONU, la argelina Fatma Zohra Ksentini presentó un documento con propuestas relativas a un estudio eventual sobre el problema del ambiente en relación con los derechos humanos; posteriormente, dentro de 44º periodo se le nombró como relatora especial en el tema de derechos humanos y medio ambiente, para lo cual se le encargó la elaboración de un informe sobre el vínculo entre éstos.

Derivado de lo anterior, durante los años de 1991, 1992 y 1993 presentó una serie de informes centrados en el estudio de derechos de las mujeres, los niños y el ambiente; pero no fue hasta 1994 que en su informe final anexó un borrador llamado “Declaración de Principios sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente”²² donde recopiló los comentarios y opiniones de distinto sectores de más de 60 gobiernos. Este informe es considerado como el primer instrumento internacional que estudia exhaustivamente la conexión entre derechos humanos y medio ambiente.

En el informe, la relatora reconoció “que la preservación de los recursos naturales y la supervivencia misma de la Tierra son cuestiones que se plantean con urgencia en vista del alcance de los daños ambientales causados al planeta y de sus repercusiones sobre la persona humana y su bienestar y, por consiguiente, sobre el goce de sus derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la vida”²³.

²¹ CDHDF, *Informe Especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal*, México, 2005, p. 21.

²² ONU, *Informe Ksentini*, [E/CN.4/Sub.2/1994/9] de 6 de julio de 1994

²³ *Ibidem*, párr. 117.

2.9. Cumbre de la Tierra

En la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en 1992, en Río de Janeiro, Brasil, conocida como la Conferencia de Río, se reconoció la interdependencia entre la paz, el desarrollo sustentable y el ambiente, momento a partir del cual se inició el desarrollo de instrumentos internacionales tendientes a proteger el ambiente, con la finalidad de garantizar la subsistencia del hombre en el planeta.

De igual forma, en dicha Conferencia se desarrollaron instrumentos tales como la Declaración de Río, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Agenda XXI y, un conjunto de principios y acciones que los países se proponen cumplir en el siglo XXI, entre los que se encuentra el Convenio Marco sobre Cambio Climático y los Principios Forestales.

La Declaración de Río coloca a los seres humanos en el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible, estableciendo el derecho de éstos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza²⁴, indicando también que los derechos subjetivos base del derecho a un medio ambiente sano son: la participación social, el derecho al acceso a la información y el derecho a un recurso efectivo de defensa contra violaciones al ambiente²⁵.

Por otra parte, en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica se afirma que la conservación de la diversidad biológica es interés común de la humanidad, aludiendo a la relación entre ambiente y derechos humanos en cuanto que reconoce la importancia crítica de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica²⁶ para la satisfacción de las necesidades alimentarias, de salud y de otra índole de la población mundial en crecimiento.

Bajo la misma tesitura, la Agenda XXI, también en su preámbulo, reconoce las preocupaciones relativas al ambiente y al desarrollo como canales para satisfacer las necesidades básicas, elevar el nivel de vida de todos, conseguir una

²⁴ Principio 1º.

²⁵ Principio 10.

²⁶ De acuerdo al artículo 2 de dicho Convenio, se entiende por diversidad biológica la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

mejor protección y gestión de los ecosistemas, y así lograr un futuro más seguro y próspero.

De lo anterior, se desprende que a partir de la Conferencia de Río predomina la idea de crecer económicamente de la mano con la conservación de los recursos naturales.

2.10. Seminario sobre derechos humanos y medio ambiente

En enero de 2002 se llevó a cabo un seminario sobre derechos humanos y medio ambiente organizado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el director ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente, en el que participaron varios expertos que revisaron y evaluaron el progreso logrado desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en materia de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el ambiente y bajo el marco de la Agenda XXI, hasta ese entonces y, entre las conclusiones a las que se llegaron está el reconocimiento de importantes avances a partir de 1992 en materia de derechos humanos y medio ambiente, no sólo reflejados en la creación de derechos procesales y sustantivos, sino también en el desarrollo de actividades sobre el tema por parte de organizaciones internacionales, así como en la aparición del derecho a un medio ambiente sano dentro de las constituciones de un gran número de países.

Igualmente se reconoció el papel fundamental que ha venido desempeñando el principio 10 de la Declaración de Río, tanto en el plano nacional como en el internacional, por el desarrollo de los derechos al acceso a la información ambiental, la apertura de espacios de participación en materia ambiental y la creación de remedios procesales para la defensa del ambiente.

Es por ello, que en el ámbito local son varias las jurisdicciones que han reconocido el vínculo entre medio ambiente y derechos humanos al integrar en sus legislaciones el derecho a un ambiente como derecho humano, permitir litigar casos sobre el mismo, facilitar su reconocimiento mediante la creación de figuras jurisdiccionales y, admitir la afectación de otros derechos humanos como resultado de la degradación ambiental.

2.11. Río + 20

La conferencia de Río +20 se celebró del 20 al 22 de julio de 2012, en la Ciudad de Río de Janeiro, Brasil, donde se tuvo como temas principales, la economía verde en el marco del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza, así como el marco institucional para el desarrollo sostenible.

En el documento *El futuro que queremos*²⁷ se recogieron temas como el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, la cooperación internacional y el financiamiento para el desarrollo sostenible, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de estos temas y el impulso a la economía verde.

En el documento, se asocia al desarrollo sostenible basado en el desarrollo económico, calidad ambiental (del aire, del agua, del suelo) y equidad social; es decir, en una economía verde, entendida como “un sistema de actividades económicas relacionadas con la producción, distribución de bienes y servicios que resulta en mejoras del bienestar humano en el largo plazo, sin exponer las generaciones futuras a riesgos ambientales y escasas ecológicas significativas”²⁸.

2.12. Agenda 2030

El 25 de septiembre de 2015, durante la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, se aprobó el documento denominado “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, documento que se basó en la conferencia Río+20, y en donde se incluyen 17 objetivos cuya finalidad es implementar o dar vida a los principios plasmados en *El futuro que queremos*.

Entre los objetivos destacables encontramos el 6 “Agua y Saneamiento”²⁹, 7 “Energía Asequible y No Contaminante”³⁰, 9 “Industria, Innovación e

²⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 27 de julio de 2012.

²⁸ PNUMA, *Elementos de carácter general que pueden ser utilizados por los Ministros y Jefes de Delegación para el intercambio sobre la Economía Verde* (UNEP/LAC-IG.XVII/4), 16 de marzo de 2010, párr. 8.

²⁹ Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

³⁰ Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos.

Infraestructura”³¹, 11 “Ciudades y Comunidades Sostenibles”³², 12 “Producción y Consumo Responsables”³³, 13 “Acción por el Clima”³⁴, 14 “Vida Submarina”³⁵ y 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”³⁶.

Es importante señalar que cada objetivo tiene metas que deberán alcanzarse en 2030.

2.13. Nueva Agenda Urbana

En septiembre de 2016 se aprobó por la Organización de las Naciones Unidas la Nueva Agenda Urbana, misma que “imagina” ciudades como espacios con una función social que contribuyan a impulsar el derecho a proporcionar una vivienda digna, al mismo tiempo que las concibe como participativas que prioricen los espacios públicos verdes, seguros, accesibles e inclusivos. Promueve, asimismo, la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niños, respondiendo a los desafíos y oportunidades del presente y futuro para conseguir un crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible para contribuir a minimizar el impacto medio ambiental.

2.14. Otros instrumentos

También es dable destacar la Convención de Ramsar de 1971 (sobre las Zona Húmedas de Importancia Internacional como los hábitats de las aves acuáticas); Convención de la UNESCO 1972 (primera situación que sitúa el patrimonio mundial, cultural y natural, bajo la protección de la comunidad internacional); la Convención de Washington de 1973 (sobre el Comercio Internacional de Especies de Fauna y de Flora Salvajes Amenazadas por la Extinción); Convención de Ginebra de 1979 (sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza de Larga Distancia); la Declaración de la Haya de 1989 (sobre el calentamiento planetario); la Convención de Basilea de 1989 (sobre el control de los movimientos

³¹ Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación.

³² Lograr que las ciudades y los asentamientos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

³³ Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles.

³⁴ Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

³⁵ Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible.

³⁶ Promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica.

transfronterizo de los desechos peligrosos y sobre su eliminación); Convención de Helsinki de 1992 (acerca de los efectos transfronterizos de los accidentes industriales mayores y sobre la protección y la utilización de los cursos de agua transfronterizos y de los lagos internacionales) y la Convención de París de 1992 (sobre la protección del medio marino del Atlántico del Noreste).

3. Derechos humanos, derechos fundamentales y su distinción

La teoría constitucional establece que la legitimidad estatal proviene de los derechos fundamentales de las personas que reside en el reconocimiento de un conjunto de derechos que imponen límites y vínculos al poder político, pero también implica que se ofrezcan garantías efectivas a esos bienes jurídicos fundamentales. Estos derechos adquieren la forma de libertades, potestades políticas y exigencias sociales, considerándolos en la práctica como “derechos fundamentales” o “derechos humanos”.

Varios teóricos del Derecho concuerdan en que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que se establecen y reconocen como indispensables para hablar de una persona humana digna, cuya denominación “es indicativa de aquellos derechos inherentes a la persona humana, sin los cuales no es posible que ésta subsista o se desarrolle plenamente en el plano individual o colectivo”³⁷.

El término “derecho humano” surge de la corriente iusnaturalista que establece como centro de sus preocupaciones al ser humano, donde el Estado no dota de derechos a las personas, sino que teniendo como fundamento la dignidad humana se los reconoce, misma que se traduce es el sentido último de la existencia, el bien, la virtud, la felicidad o salvación, que es el fundamento de la ética privada de cada uno³⁸.

En otras palabras, “funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad... no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que

³⁷FIX-ZAMUDIO, H., *Derechos Fundamentales*, en Diego Valadés y Miguel Carbonell (coordinadores), *Panorama de Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 7.

³⁸PECES BARBA, G., *Reflexiones sobre los derechos sociales*, en Alexy, Robert, *Derechos Sociales y Ponderación*, Madrid-México, Fontamara, 2010, pp.86 y s.

consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”³⁹.

En esa tesitura, la dignidad humana debe considerarse como un derecho a partir del cual se reconoce la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las cosas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, así como la garantía de su existencia material mínima⁴⁰.

Los derechos humanos que se encuentran reconocidos en las constituciones de los estados, cuya observancia puede ser garantizada mediante la figura de Derecho procesal constitucional aplicable, son llamados derechos fundamentales⁴¹.

Ferrajoli los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar, entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de estas”⁴².

El autor distingue a los derechos humanos de los fundamentales en que los primeros son “universales”⁴³, es decir, que le corresponden a todas y a cada una de las personas por el simple hecho de ser humanos, mientras que los fundamentales se adquieren por el status de las personas, dicho de otra forma, por aquellos a quienes su titularidad esté normativamente reconocida por la identidad de “persona” y/o de “ciudadano” y/o “capaz de obrar”.

³⁹Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], *Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*, 10ª Época, agosto de 2016, p. 633.

⁴⁰ Tribunales Colegiados de Circuito [T.C.C.], *Dignidad humana. Constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente*, 10ª Época, mayo de 2018, p. 2548.

⁴¹ PECES BARBA, G., *Reflexiones sobre los derechos sociales*, p. 7 y s.

⁴² FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid. Editorial Trotta, 2005, p. 19.

⁴³ FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías- La Ley del más débil*. Madrid, 7ª ed., Editorial Trotta, 2010, p. 40.

A su vez, Robert Alexy indica que cuando se habla de derechos fundamentales, entran en juego tres tipos de conceptos: uno formal, uno sustancial, y otro procedimental. El formal se utiliza cuando se define “como un derecho contenido en la constitución o en cierta parte de ella”⁴⁴; en cambio el sustancial se refiere a “la positivización de los derechos humanos”⁴⁵; en tanto el procedimental “refleja... la incorporación de derechos humanos en la constitución y el sometimiento de toda autoridad del Estado al control de constitucionalidad”⁴⁶.

Es así, que este autor caracteriza a los derechos fundamentales o constitucionales como aquellos que imponen límites y vínculos al poder político y además se encuentran positivados.

No obstante lo anterior, para los efectos de este trabajo, no se va a abundar más en el tema, sino que sencillamente indicaré que los derechos humanos son el conjunto de prerrogativas que se establecen y reconocen como indispensables para hablar de una persona humana digna, en tanto los fundamentales son los derechos humanos positivados y con revestimiento legal o con “*garantías constitucionales*”⁴⁷.

Estas garantías se entienden como los medios jurídicos que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del Estado⁴⁸.

A lo largo de este trabajo utilizaremos de manera indistinta el concepto de derechos humanos y derechos fundamentales, esto atendiendo al nuevo paradigma que introduce al concepto de derechos humanos como eje central de la actuación estatal e incorpora a las disposiciones en la materia de origen internacional al texto constitucional.

Es por ello, que afirmamos que los derechos humanos se colocan como límites y vínculos que todo poder público o privado debe respetar y garantizar en total

⁴⁴ ALEXY, R., *Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, México, Editorial Fontamara, 2005, Colección Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004, p. 48.

⁴⁵ *Ibidem*, p 50.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 51.

⁴⁷ *Vid.*, FIX ZAMUDIO, H., *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, en *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 26.

⁴⁸ *Ibidem*.

sintonía discursiva, normativa e imperativa con el derecho internacional de los derechos humanos.

4. Teorías sobre el medio ambiente como un derecho humano

El reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente ha empezado a gestarse desde hace 50 años⁴⁹, por lo cual es importante identificar que existen 3 modelos para concebir la relación de los seres humanos con la naturaleza, siendo éstos el tecnocrático, el biólogo o biocentrista y el antropocentrista.

El modelo tecnocrático parte de la idea de que la naturaleza está al servicio del ser humano y que la disponibilidad de la naturaleza y sus recursos es ilimitada, se basa en el desarrollo económico⁵⁰.

Por otro lado, el biocentrista se basa en que la naturaleza no puede ser concebida como un recurso, en donde el valor supremo no es el individuo sino la comunidad biológica, donde hay una supremacía del ecosistema frente a los derechos individuales, es un modelo filosófico que subsume al conjunto de seres humanos como una simple especie del ecosistema⁵¹.

Finalmente, el modelo antropocéntrico es en donde encontramos al derecho humano a un medio ambiente sano, ya que dicho modelo tiene en cuenta la interdependencia humana respecto al entorno, toda vez que para que una persona exista necesita necesariamente de la naturaleza, por lo que los problemas ambientales son los vinculados con las condiciones de la vida humana, por ejemplo la salud.⁵²

5. El medio ambiente como derecho humano

Como se ha venido aludiendo, un ambiente propicio permite el desarrollo de los seres humanos de una forma sana, tanto física como psicológicamente, toda vez

⁴⁹ Vid., ARRIAGA GARCÍA, C. B., "El camino hacia la consolidación del derecho al medio ambiente adecuado. Un derecho humano y un derecho de la humanidad", en BENJAMÍN REVUELTA VAQUERO (coordinador), *Los retos del derecho ambiental en México*, México, Porrúa-Universidad Michoacana, 2011, p. 241 a 269.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 248.

⁵¹ *Ibid.*, p. 249.

⁵² *Ibidem*, p. 250 y 251.

que una afectación a los elementos naturales puede traer consecuencias a la salud y bienestar de las personas, en particular a los niños y gente de mayor edad.

En un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud se puede constatar que el deterioro de del medio ambiente es un factor que contribuye a un detrimento en la salud y por ende a una baja calidad de vida⁵³.

Todo lo que influya en nuestro ambiente, tendrá efecto en nuestra condición humana y en nuestra vida cotidiana; es así que toda violación a nuestro ambiente se traduce en una violación a nuestros derechos humanos⁵⁴.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en el marco del proyecto Perspectivas del Medio Ambiente Mundial⁵⁵ ha venido realizando informes y estudios sobre el estado del ambiente y su repercusión mundial.

Como se enunció, a lo largo de las últimas décadas, poco a poco se ha venido fortaleciendo el reconocimiento de la relación entre el ambiente y el ser humano, no solo en el ámbito internacional sino también en el ámbito local, dando lugar a la aparición de nuevos instrumentos internacionales, como las declaraciones, convenios y resoluciones que aluden a la protección del ambiente como una condición previa al disfrute de los demás derechos humanos, en particular el derecho a la vida y a la salud.

5.1. Definición del derecho a un medio ambiente sano

Al hablar sobre el derecho humano a un medio ambiente sano, es necesario retomar la definición de derechos humanos como el conjunto de prerrogativas de las que goza una persona por el simple hecho de ser humano, que deben ser reconocidas por el Estado para hablar de una persona digna.

Por otra parte, el medio ambiente es definido como el medio natural que comprende todo lo no-humano; el medio construido, que refiere a todo lo

⁵³ United Nations Environment Programme (UNEP), GEO-3 Global Environment Outlook, consultado en www.unep.org/GEO/geo3/

⁵⁴ Es así debido a la característica de interdependencia, la cual se estudiará en capítulos posteriores.

⁵⁵ GEO, por sus siglas en inglés/ Global Environment Outlook.

humano; la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos; y las relaciones complejas de reciprocidad⁵⁶.

Ahora bien, siguiendo la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano podemos entenderlo como el derecho fundamental de toda persona a la libertad, igualdad y a condiciones de vida satisfactorias, en un medio ambiente cuya calidad le permita vivir con dignidad y bienestar⁵⁷.

O bien, como el derecho de toda persona al acceso adecuado a la información sobre el ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en las comunidades, la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones, y el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes⁵⁸.

De lo anterior, podemos dilucidar que la Declaración de las Naciones Unidas relaciona el medio ambiente con la vida digna⁵⁹, en tanto la Declaración de Río alude a los elementos mínimos de protección y garantía, cuestiones son necesarias para que el derecho en cuestión sea un verdadero derecho humano.

Sin embargo, un elemento importante no contemplado en estas definiciones, es el de "sustentabilidad" o el carácter "intergeneracional", mismo que sin éste, no se podría hablar de un derecho completo.

Por lo anterior, es dable indicar que el derecho humano a un medio ambiente sano puede ser definido como aquel que permite "disfrutar de condiciones de vida adecuadas a un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras"⁶⁰.

⁵⁶ En ese mismo sentido la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal define al ambiente como *"[e]l conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados"*.

⁵⁷ Principio 1º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.

⁵⁸ Principio 10 de la Declaración de Río.

⁵⁹ Da el fundamento de los derechos humanos "una vida digna".

⁶⁰ CDHDF, *Informe especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal*, p. 27.

5.2. Su relación y distinción con el Derecho Ambiental

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica”⁶¹, por lo que bajo esta lógica, los derechos humanos son derechos subjetivos, son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana⁶².

En ese sentido, nos parece importante distinguir el derecho humano a un medio ambiente sano del Derecho Ambiental, tocante a que el primero refiere a un derecho subjetivo⁶³ que se contiene en la categoría de derechos o intereses difusos o colectivos, al descansar en los intereses acumulados de varios individuos y no en el de uno solo.

En palabras de Joseph Raz “un derecho colectivo existe cuando se dan las siguientes tres condiciones. Primera, existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica sostener que alguna(s) persona(s) esté(n) sujeta(s) a un deber. Segunda, los intereses en cuestión son los intereses de los individuos en tanto miembros de un grupo en un bien público y el derecho es un derecho a ese bien público porque sirve a sus intereses como miembros del grupo. Tercera, el interés de ningún miembro del grupo en el bien público es suficiente por sí mismo, para justificar mantener que otra persona esté sujeto a un deber (...)”⁶⁴.

Parte de la doctrina, los identifica también como derechos supraindividuales, ya que los derechos difusos y colectivos forman parte de una categoría autónoma del derecho subjetivo cuyos titulares son una comunidad o colectividad, es decir,

⁶¹ FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*, p. 37

⁶² *Vid.*, el apartado “derechos humanos, derechos fundamentales y su distinción”.

⁶³ La concepción moderna refiere a las “cualidades” o “facultades” inherentes al ser humano. Para una mejor apreciación de la evolución histórica de este concepto véase, JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO, *El concepto de derecho subjetivo*, México, Distribuciones Fontamara, 1999.

⁶⁴ Traducción de “A collective right exists when the following three conditions are met. First, it exists because an aspect of the interest of human beings justifies holding some person(s) to be subject to a duty. Second, the interests in question are the interests of individuals as members of a group in a public good and the right is a right to that public good because it serves their interest as members of the group. Thirdly, the interest of no single member of that group in that public good is sufficient by itself to justify holding another person to be subject to a duty” JOSEPH RAZ, *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press-Oxford, 1986, p. 208.

no pertenecen a una persona física o jurídica específica, sino a una comunidad amorfa, fluida y flexible, con identidad social⁶⁵.

En México, el Poder Judicial de la Federación ha indicado que “el interés supraindividual no debe entenderse como suma de intereses individuales, sino como aquel que es indivisible y que debe satisfacer necesidades colectivas, mientras que el interés difuso se relaciona con aquellas situaciones jurídicas que pertenecen a una pluralidad de sujetos determinada o indeterminable, que están vinculados por circunstancias de hecho en una situación específica que les hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Por otra parte, los intereses colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad en común”⁶⁶.

Un derecho colectivo consiste en los intereses de los individuos en cuanto miembros de un grupo en un bien público, ya que “la experiencia de las últimas décadas ha mostrado que es necesario reconocer a la generalidad de los ciudadanos la legitimación para defenderse de aquellas agresiones a bienes colectivos o intereses difusos, que por su propia naturaleza, no pueden tutelarse bajo la óptica tradicional de la lesión individualizada”⁶⁷.

Es así, que “exigir un medio ambiente adecuado no es de un interés individual o singular que pertenezca de forma nominal a una persona en concreto; por el contrario, es un interés colectivo carente de portador específico, pues queda claro que proteger el medio ambiente donde desarrollamos nuestra vida es una tarea de todos”⁶⁸.

Ahora bien, ese derecho humano de carácter difuso llamado derecho a un medio ambiente sano, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Federal⁶⁹ y

⁶⁵ Vid., GIDI, A., *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004, pp. 45 a 67.

⁶⁶ T.C.C., *Intereses difusos y colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto*, 9ª Época, septiembre de 2011, p. 2136.

⁶⁷ PÉREZ LUÑO, A. E., *Las Generaciones de Derechos Humanos*, p. 181, consultado en https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/10183/pdf_1

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ Se encuentra regulado en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo las siguientes palabras “*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley*”.

demás instrumentos internacionales⁷⁰, siendo de tal importancia que inclusive Robert Alexy lo cataloga como a un derecho fundamental total o “un derecho a que el Estado omita determinadas intervenciones en el medio ambiente (derecho de defensa), un derecho a que el Estado proteja al titular del derecho fundamental frente a intervenciones de terceros que dañan el ambiente (derecho a protección), un derecho a que el Estado permita participar al titular del derecho en procedimientos relevantes para el medio ambiente (derecho al procedimiento) y un derecho a que el propio Estado realice medidas fácticas tendientes a mejorar el ambiente (derecho a una prestación fáctica)”⁷¹.

Lo anterior es de resaltar, ya que por una parte se reconoce el derecho fundamental al que hemos venido haciendo alusión, y por otra, se obliga al estado a garantizarlo, lo que conlleva a que su desarrollo se materialice en dos aspectos: 1) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes⁷² para preservar las sustentabilidad del entorno ambiental y 2) alude a la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes⁷³, por lo que todos los seres humanos son titulares de un derecho sustantivo a un medio ambiente sano y de otro para su protección⁷⁴.

Por ello, el sujeto activo del derecho en cuestión son los seres humanos, mientras que el pasivo es el Estado en colaboración con otros Estados, así como con los mismos seres humanos y las personas morales (ejemplo, industrias contaminantes).

El contenido esencial o fundamento de este derecho no es otro sino la dignidad humana que se traduce “en la conservación del entorno natural en condiciones pertinentes para lograr la supervivencia humana y como instrumento que permita la realización de otros derechos (el derecho a la vida, el derecho a la información,

⁷⁰ Artículo 12, 2.b. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; y artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.

⁷¹ ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012, p. 392.

⁷² Oponible a todas las personas.

⁷³ T.C.C., *Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla*, 10ª Época, octubre de 2013, p. 1627.

⁷⁴ AMAYA NAVAS, O. D., *El Desarrollo Sostenible y el Derecho Fundamental a gozar de un Ambiente Sano*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2012, p. 52.

el derecho de las minorías étnicas al derecho de autodeterminación, el derecho al desarrollo y el derecho a la paz, entre otros)”⁷⁵.

En atención a lo anterior, el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁷⁶.

La disponibilidad alude a la existencia de existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos para que las personas vivan en condiciones aceptables⁷⁷.

La accesibilidad, refiere a la manera en que las personas acceden a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos, desprendiéndose en: a) accesibilidad física sin que las personas se desplacen de su lugar de origen; b) accesibilidad económica tendente a eliminar las barreras de esa índole que dificulten el acceso a un medio ambiente sano; c) no discriminación y; d) acceso a la información como posibilidad de solicitar, recibir y difundir información sobre las condiciones ambientales y de los servicios públicos básicos⁷⁸, mientras que la sostenibilidad, alude al cruce de los criterio de disponibilidad y accesibilidad con el objetivo que las generaciones futuras puedan también beneficiarse del medio ambiente⁷⁹.

La calidad refiere a que los elementos constitutivos del medio ambiente detenten condiciones técnicas que los hagan aceptables de acuerdo a los estándares internacionales⁸⁰ y la adaptabilidad refiere a que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades de los distintos grupos poblacionales⁸¹.

⁷⁵CDHDF, *Informe especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal*, p. 30.

⁷⁶ Consejo Permanente de la OEA. Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Segundo Agrupamiento de Derechos. (OEA/Ser.L/XXV.2.1) de 5 de noviembre de 2013, párr. 29.

⁷⁷ *Ibidem*, párr. 30

⁷⁸ *Ibid*, párr. 31.

⁷⁹ *Ibid*, párr. 32.

⁸⁰ *Ibid*, párr. 33.

⁸¹ *Ibid*, párr. 34.

Es por ello, que existen diversas obligaciones específicas a cargo de los Estados que relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sano, las cuales consisten en “respetar y proteger el derecho a la libertad de expresión y de reunión y de asociación pacíficas en relación con cuestiones ambientales; de garantizar la educación ambiental y la sensibilización pública; de proporcionar acceso público a la información sobre el medio ambiente; de exigir la evaluación previa del posible impacto ambiental y en los derechos humanos de los proyectos y políticas propuestos; de prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente; y de facilitar el acceso a vías de recurso efectivas contra las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente”⁸².

En ese sentido, tomando en consideración la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, el derecho humano a un medio ambiente es primordial para el ejercicio de los derechos a la vida, a la salud, a la información, a la autodeterminación de las minorías étnicas, al desarrollo, a la paz, a un estándar de vida adecuado, a la alimentación y al agua potable, a la igualdad y a la educación a la propiedad⁸³.

Por otro lado, cuando aludimos al concepto de Derecho Ambiental, nos referimos al conjunto de normas jurídicas orientadas a la protección jurídica del ambiente⁸⁴, ello para que el Estado provea los instrumentos necesarios para evitar su destrucción.

En la opinión de Cesar Nava, “[l]a expresión derecho ambiental supone la existencia de dos términos que guardan una relación entre sí: por un lado, derecho que es ciencia y norma a la vez, por el otro ambiental que es lo relativo al ambiente. En este sentido, el término ambiente se presenta como el objeto de estudio y de regulación del derecho ambiental”⁸⁵.

En ese sentido, dicho autor caracteriza el concepto jurídico de ambiente como el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los

⁸² ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible (A/73/188) de 19 de julio de 2018, párr. 14.

⁸³ CDHDF, *Informe especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal*, pp. 29 y 30.

⁸⁴ BRAÑES, R., *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 18 y 19.

⁸⁵ NAVA ESCUDERO, C., *Ciencia Ambiente y Derecho*, p. 249.

seres humanos y, las relaciones complejas de reciprocidad⁸⁶ y, define al derecho ambiental como la “rama del derecho (conjunto de normas jurídicas) que tiene por objeto de estudio y de regulación el ambiente, que comprende tanto el medio natural, el medio construido, la salud, bienestar y calidad de vida de los seres humanos que forman parte de la crisis ambiental, como las relaciones complejas de reciprocidad o de interdependencia recíproca entre los *H. sapiens sapiens* y el ambiente”⁸⁷.

Por lo anterior, es dable afirmar que el derecho a un medio ambiente sano es aquel de carácter difuso que se desarrolla en un deber de respeto a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental y una obligación de las autoridades de vigilar, conservar y garantizarlo. Mientras el Derecho Ambiental es el “sistema de normas y principios, instituciones, prácticas operativas e ideologías jurídicas que regulan las relaciones sociales y sus entornos naturales”⁸⁸, tendientes a respetar, proteger, garantizar y promover el derecho fundamental a un medio ambiente sano de todas y cada una de las personas.

5.3. Principios internacionales de carácter ambiental

Para que la sustentabilidad ambiental sea una realidad y no un simple espejismo, es necesario que el actuar cotidiano se apegue a una serie de principios de índole ambiental, mismos que se pueden discernir por diversos instrumentos internacionales; los cuales son de gran relevancia al ser utilizados como marco jurídico en la negociación e implementación de nuevos acuerdos; que también pueden fungir como base de referencia para el desarrollo de leyes ambientales tanto nacionales como internacionales, así como para la aplicación e interpretación de las mismas.

En general, estos principios pueden ser útiles al introducirlos en las discusiones en torno a la protección y promoción del derecho a un medio ambiente sano y su relación con el resto de los derechos humanos.

No solo se puede hablar de principios generales respecto de todo el ordenamiento jurídico como criterios propios para interpretar e integrar la ley, sino también podemos encontrar aquellos que corresponden específicamente a

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 278 a 280.

⁸⁷ *Ibid.*, p. 280.

⁸⁸ JOSÉ LUIS SERRANO, *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 32 y s.

ciertas ramas del mismo⁸⁹, ya que mientras los principios generales del derecho serían aquellos sobre los que el ordenamiento jurídico se conforma, los otros orientan específicamente alguna rama del Derecho que frecuentemente aparecen reflejados por las leyes⁹⁰.

Por lo anterior, los principios que a continuación se enlistan cuentan con un amplio reconocimiento por parte de la comunidad internacional que pueden ser utilizados como marco jurídico que nos provea de reglas tanto para la resolución de casos nacionales⁹¹ e internacionales, como para el desarrollo de la legislación ambiental en aras de ayudar a garantizar el derecho a todas las personas de disfrutar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Los principios de carácter ambiental⁹² son:

- Principio de la soberanía estatal y la responsabilidad de no causar un daño ambiental.
- Principio de la equidad intergeneracional.
- Principio de las responsabilidades comunes.
- Principio precautorio.
- Principio preventivo.
- Principio de la subsidiaridad.
- Principio sobre el deber de no discriminación por daños ambientales.
- Principio *“el que contamina paga”*.

⁸⁹ Vid., AZÚA REYES, S. T., *Los Principios Generales del Derecho*, 5ª Edición, México, Porrúa, 2007.

⁹⁰ GARCÍA LÓPEZ, T., *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y principios*, México, editorial Bosch, 2013, pp. 50 a 54.

⁹¹ Dichos principios también deben aplicarse en el ámbito local toda vez que los instrumentos internacionales también forman parte de corpus iuris mexicano.

⁹² Vid., UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, *Principios del Derecho Internacional Ambiental*, Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011-Pontificia, consultado en <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>

Principio de soberanía estatal y la responsabilidad de no causar un daño ambiental

Se basa en la obligación reflejada en la Declaración de Estocolmo⁹³ y en la Declaración de Río⁹⁴, referente a que los estados tienen soberanía sobre sus recursos naturales y la responsabilidad de no causar daño alguno al ambiente⁹⁵. La primera establece que los estados tienen, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, el derecho soberano a explotar sus recursos naturales de acuerdo con sus propias políticas de medio ambiente, así como asegurarse de que las actividades llevadas a cabo en su jurisdicción o control no causen daño al ambiente de otros Estados o áreas que se encuentran más allá de los límites de la jurisdicción nacional.

Bajo la misma tesitura, es como se pronuncia la Declaración de Río, refiriendo a que los estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al ambiente de otros estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio de la equidad intergeneracional

El principio de equidad intergeneracional, consiste en que el derecho al desarrollo que permita de manera equitativa satisfacer las necesidades de las generaciones presentes garantizando aquellas de las generaciones futuras⁹⁶ y, se basa en el desarrollo sustentable o sostenible⁹⁷ que se define como aquel que “garantiza las necesidades de las generaciones presentes, sin poner en peligro las necesidades futuras”⁹⁸, reconocido en la Declaración de Estocolmo⁹⁹; misma que en sus principios 1 y 2 reconoce el derecho fundamental del hombre a la libertad, igualdad y disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna, recalcando que éste tiene la

⁹³ Principio 21.

⁹⁴ Principio 2.

⁹⁵ NAVA ESCUDERO, C., *Estudios Ambientales*, 2ª ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 136.

⁹⁶ *Loc. cit.*

⁹⁷ *Vid.*, GARCÍA LÓPEZ, T., *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y principios*, pp. 54 a 71.

⁹⁸ ONU, “*Our Common Future*”, 1987.

⁹⁹ Cuyo preámbulo confirma que la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta fundamental de la humanidad.

obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Este principio también lo vemos en el preámbulo de la Carta Mundial de la Tierra¹⁰⁰, donde se asienta que el hombre debe adquirir los conocimientos necesarios a fin de mantener y desarrollar su aptitud para utilizar los recursos naturales en forma tal que se preserven las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Para redondear, el principio 3 de la Declaración de Río instituye que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades tanto de desarrollo como ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio de las responsabilidades comunes, pero diferenciadas

Este principio se basa en que los ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común¹⁰¹ y, se enmarca en el principio 7 de la Declaración de Río al sostener que todos los estados tienen responsabilidades comunes para la protección del ambiente y la promoción del desarrollo sustentable; no obstante, cada estado debe acoger diferentes responsabilidades basadas en las diferentes situaciones sociales, económicas y ecológicas imperantes.

El concepto de responsabilidad compartida “exige una participación más amplia y activa de todos los agentes económicos, incluidos los poderes públicos, las empresas públicas y privadas y sobre todo el público en general, como ciudadanos y comunidades. El fin perseguido es equilibrar de otra manera los beneficios a corto plazo de personas, empresas y administraciones y los beneficios a largo plazo de la sociedad”¹⁰².

De lo anterior, se desprende que este principio contiene dos elementos fundamentales, el primero adopta la idea de responsabilidad común que tienen todos los estados para la protección del ambiente, en tanto el segundo reconoce

¹⁰⁰ Celebrada en la Haya el 29 de junio de 2000.

¹⁰¹ Preámbulo de la Declaración de Estocolmo.

¹⁰² GARCÍA LÓPEZ, T., *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y principios*, p. 241.

que los estados han contribuido a los problemas ambientales con base en sus propias capacidades¹⁰³.

Principio precautorio

La esencia de la precaución consiste en que, frente a la amenaza de un daño ambiental, debe actuarse para tomar control o disminuir tal riesgo, incluso existiendo incertidumbre científica en cuanto a los efectos de la actividad en cuestión.

El principio precautorio se encuentra reconocido en el principio 15 de la Declaración de Río y establece que, con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente¹⁰⁴.

El principio que nos ocupa “es un principio que antecede al de prevención y cuya pretensión no es controlar y minimizar el daño ambiental, sino evitar riesgos ambientales cuyas consecuencias puedan ser graves, es decir, cuando se conocen los riesgos ambientales deberá regir el principio de prevención, mientras que el de precaución se aplica cuando estos son desconocidos”¹⁰⁵.

Los elementos del principio precautorio son los siguientes¹⁰⁶:

- La dimensión intertemporal que refiere a los riesgos a corto y largo plazo.
- La falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental, de lo contrario estaríamos frente al principio de prevención.

¹⁰³ NAVA ESCUDERO, C., *Estudios Ambientales*, p. 136.

¹⁰⁴ Conocido también como principio de protección cautelar (precautionary principle), y establecido de igual forma en el preámbulo del Convenio sobre Diversidad Biológica lo refiere al establecer que “cuando exista amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón de aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza”

¹⁰⁵ TANIA GARCÍA LÓPEZ, *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y principios*, p. 137.

¹⁰⁶ *Ibidem* pp. 139 a 141.

- Los riesgos de las actividades tendrán que ser graves e irreversibles.
- La carga de la prueba consistente en acreditar que las actividades a realizar no son riesgosas corresponderá al actor, desarrollador o promotor de la obra o actividad.

Principio preventivo

El principio preventivo o de prevención, está íntimamente relacionado con el principio precautorio, pero lo que busca es implementar las medidas necesarias para evitar un accidente o una emergencia ambiental, o inclusive, daños a ecosistemas o a la salud de la población por obras o actividades que realicemos.

Con este principio se busca prevenir y adelantarse a los posibles efectos nocivos a futuro y lo vemos reflejado en los principios 6 y 7 de la Declaración de Estocolmo, mismos que a su letra dicen que “debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas y de otras materias y a la liberación de calor en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparable a los ecosistemas” y, que “los estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar”, respectivamente.

Lo anterior, se complementa con lo indicado en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica, al establecerse que es “vital prevenir, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica”.

El principio precautorio tiene dos vertientes, la primera referente a la prevención del daño ambiental interno, mientras que el segundo alude al transfronterizo, pero en ambas se busca implementar acciones para evitar que ocurra cualquier tipo de daño ambiental¹⁰⁷.

Asimismo, también se vislumbra como una característica del derecho ambiental al ser uno de los principios torales de esta materia, ya que la mayoría de las normas jurídicas están encaminadas a que el daño ambiental no se produzca o,

¹⁰⁷ NAVA ESCUDERO, C., *Estudios Ambientales*, p. 137.

en su defecto, se controle, toda vez que cuando éstos se generan son de muy difícil y costosa reparación; por lo que se puede hablar en el sentido de que el derecho ambiental es primordialmente preventivo, y subsidiariamente reparador¹⁰⁸.

Finalmente, debemos señalar que el principio preventivo y el precautorio, aunque están estrechamente relacionados, son distintos toda vez que éste último "hace referencia a que la falta de certeza científica frente a una amenaza de daño irreparable al ambiente, no debe usarse como pretexto para retrasar medidas encaminadas a prevenirlo; mientras que la prevención consiste en que la soberanía de los Estados y el derecho de explotar sus recursos naturales deben ejercerse anticipando las posibles consecuencias ambientales de este tipo de conductas"¹⁰⁹.

Principio de subsidiariedad

Se refiere a la necesidad de que las decisiones para la solución de un problema ambiental se tomen en el ámbito más bajo del gobierno u organización social, para que éste sea debidamente tratado.

Las decisiones tomadas en el plano local, generalmente son más abiertas a las condiciones ambientales locales y a las opiniones de su población, que es la que generalmente asume los costos más altos.

Este principio se refiere a que, en la medida de lo posible, las decisiones deben ser tomadas por los individuos o las familias, más que por la sociedad en su conjunto; por la comunidad local más que por el estado; y por los estados miembros de una federación más que por la propia federación.

El principio de subsidiariedad expresa la idea de que la Comunidad sólo debería actuar en la medida de que los objetivos acordados se puedan conseguir mejor en el plano comunitario que a escala estatal¹¹⁰.

¹⁰⁸ GARCÍA LÓPEZ, T., *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y Principios*, p. 153.

¹⁰⁹ AMAYA NAVAS, Ó. D., p. 56.

¹¹⁰ PERNAS GARCÍA, J. J., *Los principios de la Política Ambiental Comunitaria y la libre circulación de mercancías*, página 604, consultado en <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2122/1/AD-5-26.pdf>.

De lo anterior, se desprende que el principio apoya la idea de fortalecer la participación de grupos locales, prefiriendo las decisiones locales a las nacionales, así como las nacionales a las internacionales¹¹¹.

Coloquialmente hablando, este principio dispone que “hay que pensar globalmente y actuar localmente”¹¹².

Principio sobre el deber de no discriminación por daños ambientales

Se introduce en el principio 14 de la Declaración de Río, al establecer la obligación hacia los estados para cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Este principio busca prohibir la transferencia, particularmente de sustancias nocivas, hacia estados que, al tener una legislación ambiental menos estricta, pudieran verse gravemente afectados.

Principio “*el que contamina paga*”

Lo implanta la Organización de Cooperación y Desarrollo Ecológico (OCDE) en 1972 y busca trasladar el costo de la contaminación a quien la generó, por lo que deberán pagarse los daños y perjuicios que causen sus actividades contaminantes, mismo que es reconocido en el artículo 16 de la Declaración de Río al indicar que “[l]as autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

Autores consideran que “este principio obedece a la internalización del costo ambiental, pues el ambiente es un bien escaso necesario para el ciclo productivo y, en esas condiciones, quien lo usa debe pagar por ese uso, ya que el mismo

¹¹¹ NAVA ESCUDERO, C., *Estudios Ambientales*, p. 138.

¹¹² AMAYA NAVAS, Ó. D., p. 54.

implica una depreciación, pues todo bien que se usa comienza un proceso de desgaste o deterioro”¹¹³.

Es importante hacer mención que el contenido de este derecho versa en dos aspectos, uno negativo y otro positivo; el primero refiere a que dicho principio no significa que quien quiera o pueda pagar esté facultado para contaminar, sino por el contrario, lo que se pretende es desalentar la contaminación; pero tampoco alude a la idea de sanción y/o indemnización, ya que nace íntimamente ligado al de prevención¹¹⁴.

Es así que el aspecto positivo se basa en todas aquellas medidas preventivas que buscan evitar la contaminación, imponiendo al potencial contaminador la carga económica de prevenirla, es decir, cuando se trata de iniciar nuevas actividades, se adoptan cautelas para prevenir la contaminación, a través de instrumentos tales como el estudio de impacto ambiental¹¹⁵, el establecimiento de estándares o niveles máximos para una cierta actividad¹¹⁶ y, en un aspecto de control que se apoya en instrumentos fiscales o económicos¹¹⁷ que induzcan en el comportamiento de los contaminadores, de tal manera que éstos internalicen el coste de evitar la contaminación¹¹⁸.

¹¹³ AMAYA NAVAS, Ó. D., p. 57.

¹¹⁴ GARCÍA LÓPEZ, T., *Quien contamina paga, principio regulador del derecho ambiental*, México, Facultad de Derecho UNAM-Porrúa, 2001, pp. 33 a 52.

¹¹⁵ Regulado por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

¹¹⁶ Por ejemplo, la norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, establece los niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

¹¹⁷ Entre los que tenemos a los impuestos sobre las emisiones medidas (outputs), que implican el pago de un arancel según la cantidad de emisiones contaminantes; y los impuestos indirectos sobre bienes y servicios (inputs), que gravan aquellos productos y servicios más implicados en la degradación ambiental, como, por ejemplo, menores impuestos sobre la gasolina sin plomo.

¹¹⁸ GARCÍA LÓPEZ, T., *Quien contamina paga, principio regulador del derecho ambiental*, pp. 52 a 91.

CAPÍTULO SEGUNDO

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

(Casos prácticos)

1. Sistema Interamericano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y por ende de sus protocolos adicionales, entre ellos, el “Protocolo de San Salvador”, instrumento que reconoce el derecho a un medio ambiente sano para las personas.

Es importante indicar que en los casos resueltos por la Corte IDH, ésta no se ha pronunciado directamente sobre este derecho, ya que su protección ha devenido de la protección de otros derechos “más fuertes” como la salud, la vida y el derecho a la información, entre otros.

En ese sentido, las decisiones que más han impactado sobre el derecho en cuestión son:

1.1. Comunidad *Mayagna* (Sumo) *Awás Tingini* vs. Nicaragua¹¹⁹

El caso que nos ocupa refiere a la comunidad Mayaguana perteneciente al municipio Waspan, a orillas del Río Wawa en Nicaragua, que desde 1995 mantuvo un contencioso contra el Estado Nicaragüense en torno a los derechos de propiedad de su territorio nacional. En ese año el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales sin contar con el aval de la comunidad otorgó una concesión forestal a la empresa maderera SOLCARSA alegando que las tierras de la comunidad eran tierras nacionales, por lo que en 2001 la Corte Interamericana falló a favor de la comunidad *Awás Tingini*.

¹¹⁹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingini vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2001.

Este fallo constituye la primera sentencia de un tribunal internacional con efectos jurídicos vinculantes favorable a los pueblos indígenas que versa sobre derechos de propiedad y uso del territorio indígena, para lo cual no fue necesario acudir a violaciones de derechos ambientales a través de las violaciones de derechos como el derecho a la vida familiar, a la protección de la vida privada, o al ejercicio de derechos culturales, ya que la Corte aborda directamente la cuestión del derecho de propiedad sobre el territorio de los pueblos indígenas.

Asimismo, vemos que los derechos que se reconocen de igual manera en la sentencia se encuentran los derechos de propiedad, los derechos sobre los recursos naturales y los derechos a tener una relación especial con el medio ambiente, y toma en consideración la sostenibilidad de éste.

Lo anterior, al indicar que "... la Comunidad tiene una tradición contraria a la privatización y a la comercialización y venta (o alquiler) de los recursos naturales (y su explotación). El concepto comunal de la tierra - inclusive como lugar espiritual - y sus recursos naturales forman parte de su derecho consuetudinario; su vinculación con el territorio... En suma, el hábitat forma parte integrante de su cultura, transmitida de generación en generación" enfatizando que "[l]a preocupación por el elemento de la conservación refleja una manifestación cultural de la integración del ser humano con la naturaleza y el mundo en que vive. Esta integración, creemos, se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo, por cuanto nos relacionamos, en el espacio, con el sistema natural de que somos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (las pasadas y las futuras), en relación con las cuales tenemos obligaciones"¹²⁰.

¹²⁰ *Ibidem*, voto razonado conjunto de los jueces A.A. Cancado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli, párrs 6 y 10.

1.2. Comunidad indígena *Yakye Axa* vs. Paraguay¹²¹, Comunidad indígena *Sawhoyamaxa* vs. Paraguay¹²² y Comunidad indígena *Xákmok Kásek* vs. Paraguay¹²³

Como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos protege tanto las tierras de las comunidades indígenas o tribales como los recursos naturales que en ellas se encuentren, necesarios para su supervivencia, de tal suerte que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas o tribales quedan protegidas por dicha norma¹²⁴.

Estos casos contra Paraguay, se relacionan con los reclamos de reivindicación territorial de comunidades despojadas de su territorio ancestral por la privatización del Chaco paraguayo a mediados del siglo XIX y la ocupación de sus tierras para la explotación ganadera, situación que generó en las comunidades condiciones de supervivencia.

Al igual que en caso de la comunidad Mayagna, la Corte Interamericana ha dicho que los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, sin los cuales la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo, ello toda vez que “[l]a cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”¹²⁵.

En sus consideraciones, la Corte Interamericana no se refiere directamente al derecho a un medio ambiente, pero sí estima que el estado violó el derecho a la vida de la comunidad por no haber adoptado las medidas adecuadas para

¹²¹ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 17 de junio de 2005.

¹²² Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay, (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 29 de marzo de 2006.

¹²³ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 24 de agosto de 2010.

¹²⁴ Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay*, párr. 141.

¹²⁵ Corte IDH, *Caso Yakye Axa vs. Paraguay*, párrs. 135 y 137 y *Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, párr. 118.

disminuir el riesgo en que se encontraban. Por ello es un precedente importante acerca de cómo el derecho a un medio ambiente sano tiene nexos intrínsecos con el derecho a la vida¹²⁶.

1.3. Pueblo *Saramaka* vs. Surinam¹²⁷

En el caso del pueblo Saramaka vs Surinam, referente a la concesión a una empresa privada para llevar a cabo los trabajos de explotación maderera y minera en el territorio de esta comunidad, el Tribunal Interamericano analizó a mayor profundidad lo que se refiere a recursos naturales y señaló que éstos son necesarios para la supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo¹²⁸.

Las afectaciones a los recursos naturales pueden presentarse de manera directa e indirecta, por lo que el Tribunal estableció que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a la propiedad privada) no impide al estado emitir concesiones para la explotación o extracción de recursos naturales, no obstante, para que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo y, a fin de preservar, proteger y garantizar tal relación especial entre los miembros, el estado debe cumplir entre otros, con la elaboración de estudios de impacto ambiental y social, los cuales deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas elaboradas al respecto. De igual forma, los estudios deberán tratar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos propuestos, para así concluir de manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras pueden poner en peligro al medio ambiente y por ende, la supervivencia de los pueblos indígenas¹²⁹.

1.4. Pueblo indígena *Kichwa* de *Sarayaku* vs. Ecuador¹³⁰

El caso que nos ocupa es similar al de Saramaka, ya que se relaciona con la falta de protección del territorio de esta comunidad frente a las concesiones de

¹²⁶ Corte IDH, *Caso Sawhoyamaya vs. Paraguay*, párrs. 150 a 170.

¹²⁷ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia del 28 de noviembre de 2007.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 122.

¹²⁹ *Ibid.*, párr. 129.

¹³⁰ Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 27 de junio de 2012.

explotación de combustible sin que haya existido un proceso de consulta y consentimiento de la comunidad, sin importar que se detonaron explosivos en tierras tradicionales, causando la migración de animales por la destrucción de bosques, fuentes de agua, cuevas, ríos subterráneos y sitios sagrados, aunado a que los miembros de la comunidad fueron sujetos de agresiones por parte de las empresas titulares de las concesiones.

Al igual que en el caso de Saramaka, el Tribunal Interamericano señaló la obligatoriedad para que todo proyecto de desarrollo o inversión cumpla con los estándares internacionales en relación a la consulta previa, así como con un consentimiento previo e informado para realizar actividades económicas dentro de su territorio; aunado a la obligación de contar con un estudio previo de impacto ambiental para evaluar el posible daño o impacto que el proyecto pudiese tener, y asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos aquellos de carácter ambiental y de salubridad¹³¹.

Sin embargo, lo novedoso es la compensación por los daños incurridos, ello sobre la base del criterio de equidad para la cuantificación de los daños materiales e inmateriales por la afectación realizada a la selva que formaba parte del territorio de la comunidad indígena¹³².

1.5. Claude Reyes vs. Chile¹³³

En el caso Claude Reyes contra Chile, las víctimas habían solicitado información al Comité de Inversiones Extranjeras sobre el proyecto de explotación que se llevaría a cabo en el Río Cándor, ello con la finalidad de evaluar los factores comerciales, económicos y sociales del proyecto y así medir el impacto sobre el medio ambiente.

La víctima expresó que acudió a pedir cierta información preocupada por la posible tala indiscriminada en el bosque nativo ubicado en el extremo sur de Chile y, que la negación de la misma por parte del Estado significó un impedimento a su tarea de fiscalizador.

¹³¹ *Ibidem*, párrs. 204 y 205.

¹³² *Ibid*, párrs. 309 a 323

¹³³ Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Al respecto, la Corte observó, entre otras disposiciones que garantizan el acceso a la información en cuestiones de medio ambiente, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en específico su principio 10 y encontró que toda vez que no se recibió la información solicitada, ni siquiera una contestación motivada sobre las restricciones al derecho al acceso a la información bajo el control del Estado, las víctimas del caso vieron afectada la posibilidad de realizar un control social de la gestión pública, lo que derivó en una violación del derecho a la información y por ende al derecho a un medio ambiente sano¹³⁴.

En el presente caso, la Corte recalca las conexiones existentes entre el acceso a la información pública y el funcionamiento de las instituciones democráticas, la participación ciudadana, la lucha contra la corrupción y la gestión sostenible del medio ambiente; por lo que se señala que la restricción al derecho de la información pública no estaba basada sobre una ley, y que el Estado no probó la necesidad imperiosa de la restricción, y por ende considera que la falta de entrega de información solicitada constituye una violación al derecho invocado.

1.6. Opinión Consultiva OC-23/17

Esta Opinión Consultiva de la Corte IDH fue aprobada el 15 de noviembre de 2017 y publicada recién el 7 de febrero de 2018, y responde a una solicitud realizada por Colombia para que el Tribunal Regional precisara las obligaciones estatales relativas al medio ambiente y, en particular, a los posibles daños ambientales, en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal.

La OC-23/17 adquiere gran relevancia para todos los países de la región, toda vez que como se observó en los párrafos que anteceden, la Corte IDH no se había pronunciado explícitamente sobre este derecho sino que únicamente había reconocido la relación innegable entre la protección al ambiente y el goce efectivo de otros derechos (derecho indígena de propiedad colectiva y al acceso a la información, por nombrar algunos), por lo cual constituye la primera oportunidad en la que el Tribunal explica de manera precisa el alcance del derecho al medio ambiente sano y su relación con otros derechos fundamentales.

En dicho documento, la Corte IDH sostuvo que el derecho a un medio ambiente sano posee dos dimensiones: una colectiva y otra individual.

¹³⁴ *Ibidem*, párrs. 74, 77, 81 y 86.

En cuanto a la primera, afirmó que “constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”¹³⁵. Por su parte, respecto a la faz individual consideró que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas en virtud a su conexidad con otros derechos, como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. De este modo, enfatizó que “[l]a degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”¹³⁶.

Además, la Corte IDH desarrolló la vinculación de este derecho con otros derechos fundamentales. Al respecto, identificó cuáles son los derechos más susceptibles a ser afectados ante determinados tipos de daño ambiental, debido a que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Para el Tribunal regional algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental, entre ellos se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.

La Corte IDH estableció una serie de obligaciones en materia de protección ambiental que se derivan del deber de respeto y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal en relación con los daños al medio ambiente.

En primer lugar, la Opinión Consultiva sostiene que los Estados tienen la obligación de prevenir los daños ambientales dentro o fuera de su territorio, así como regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental; establecer planes de contingencia; y mitigar el daño ambiental significativo que ya se hubiere producido, por lo que los Estados deben “actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica”¹³⁷.

Asimismo, los Estados tienen, a su vez, la obligación de cooperar de buena fe para la protección contra posibles daños, notificando a los demás Estados cuando una actividad bajo su jurisdicción pueda generar un riesgo de daños significativos o emergencias ambientales, obligaciones que deben ser evaluadas y abordadas

¹³⁵ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 59.

¹³⁶ *Ibidem*.

¹³⁷ *Ibid.*, párr. 180.

“siempre teniendo en cuenta el impacto diferenciado que pudieran tener en ciertos sectores de la población, de manera de respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos consagrados en la Convención sin discriminación”¹³⁸. De este modo, la Corte IDH hizo énfasis en la existencia de grupos especialmente vulnerables a los daños al medio ambiente, como los pueblos indígenas, niños y niñas, las personas viviendo en situaciones de extrema pobreza, las minorías y las personas con discapacidad, entre otros, así como el efecto particular que tiene sobre las mujeres.

Por otra parte, en la opinión se toca la tutela judicial ambiental efectiva, al indicar que “los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos, como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental”¹³⁹.

En materia de participación y acceso a la información, se resaltó que “constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental”¹⁴⁰.

El Tribunal regional afirmó que los Estados “tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente”¹⁴¹. Al respecto, destacó que “esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la de protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado”¹⁴².

Al mismo tiempo, enfatizó que “la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones

¹³⁸ *Ibid.*, párr. 168

¹³⁹ *Ibid.*, párr. 237

¹⁴⁰ *Ibid.*, párr. 214.

¹⁴¹ *Ibid.*, párr. 225.

¹⁴² *Ibidem.*

de políticas públicas que afectan al medio ambiente”¹⁴³. Y concluyó que al igual que en las Declaraciones de Estocolmo y de Río, así como en la Carta Mundial de la Naturaleza “el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar el público sobre estas oportunidades de participación”¹⁴⁴.

Finalmente, atendiendo a la jurisdicción extraterritorial, en la opinión se indica que “que una persona se encuentre sometida a la jurisdicción del Estado no equivale a que se encuentre en su territorio”¹⁴⁵, lo que se traduce en que “cada Estado está obligado en consecuencia a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presenten en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes”¹⁴⁶, además de las acciones y omisiones que se lleven dentro de su territorio pero que podrían tener efectos en el territorio y habitantes de otro Estado como pudiera ser la contaminación de aire y mar¹⁴⁷, obligaciones que también han sido recogidas en las Declaraciones de Estocolmo y Río.

2. Sistema Europeo

Es sabido que el Convenio Europeo de Derechos Humanos sólo contempla derechos civiles; sin embargo, dicha cuestión no ha sido obstáculo para que numerosos casos vinculados a la violación de derechos sociales, en particular a la protección del ambiente, fueran considerados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La particularidad de los casos consistió en identificar intereses amparados por derechos civiles tanto como por derechos sociales de manera tal que la violación de un derecho social pudo traducirse en términos de violación de un derecho civil (interdependencia e indivisibilidad de los derechos).

Como hemos visto, el uso del derecho a la vida para proteger intereses amparados por derechos sociales ha sido una estrategia constante que ha sido utilizado tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; por lo que el Sistema Europeo no

¹⁴³ *Ibíd.*, párr. 228

¹⁴⁴ *Ibíd.*, párrs. 230 y 232

¹⁴⁵ *Ibíd.*, párr. 73.

¹⁴⁶ *Ibíd.*, párr. 75.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, párrs. 94 y 96

se podía quedar atrás, y utiliza el derecho a la vida como una forma de proteger intereses vinculados al derecho a la salud e indirectamente al derecho a un medio ambiente sano.

El Tribunal Europeo ha impuesto a los Estados obligaciones positivas para garantizar y proteger el derecho a la vida privada y familiar consagrado en el artículo 8 del Convenio¹⁴⁸. El alcance de estas obligaciones positivas en muchos casos permitió cubrir intereses que suelen considerarse bajo la tutela de derechos ambientales.

En este sentido, y bajo lo entendido por el Tribunal Europeo, la vida privada y familiar no se limita al ámbito cerrado del hogar o domicilio, sino que comprende la relación del individuo con su entorno social y medio ambiente, es decir, la vida privada de las personas puede verse afectada por las molestias o daños producidos en el ámbito en el cual aquélla se desarrolla, tanto en el domicilio como en el medio ambiente.

2.1. Caso López Ostra vs España¹⁴⁹

En el caso López Ostra contra España, el Tribunal Europeo entendió el comportamiento negligente del Estado en el control de una planta depuradora de aguas y residuos industriales, que causaba emanaciones de gas, olores pestilentes y contaminación, violaba el artículo 8 del Convenio Europeo.

Lo anterior, toda vez que la actora habitaba con su familia en una zona vecina a la planta depuradora que había sido habilitada por la autoridad municipal; sin embargo, como consecuencia de la contaminación causada por la planta se vio forzada a abandonar en ocasiones su domicilio, alegando daños a la salud de los demás integrantes de su familia; por lo que el Tribunal Europeo sostuvo que los “atentados graves al medio ambiente pueden afectar el bienestar de una persona

¹⁴⁸ El cual a su letra establece: “Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

¹⁴⁹ European Court of Human Rights, *case of López Ostra v. Spain*, [application no.16798/90] judgment, December 9, 1994.

y privarla del goce de su domicilio de manera nociva para su vida privada y familiar”¹⁵⁰.

Es así, que el Tribunal se pronunció indicando que el “estado no tuvo éxito en lograr un balance entre el interés del bienestar económico del pueblo (el tener una planta depuradora de residuos) y el disfrute efectivo del derecho del respeto a su hogar, a su vida privada y familiar de la actora”¹⁵¹.

2.2. Hardy y Maile vs Reino Unido¹⁵²

El asunto que no ocupa, versa sobre la construcción y funcionamiento de dos terminales de gas natural líquido en el puerto de Milford Haven, el cuarto más grande del Reino Unido.

En la controversia los reclamantes invocaban el artículo 8 del Convenio Europeo, al considerar que el estado no había contemplado los graves riesgos sobre las personas y el medio ambiente marino en el desarrollo de dicha actividad industrial. La peculiaridad de este caso, respecto de otros asuntos en los que se invocaba la afectación a dicho artículo, es que no había tenido lugar un perjuicio ambiental o daño alguno sobre la salud de las personas, sino que se trataba de riesgos potenciales por una liberación de gases tras un posible choque en el puerto o por la explosión de las terminales. Por lo que, en opinión de la Corte Europea, las circunstancias del caso llevaban a afirmar que los riesgos potenciales que entrañaban las terminales eran de tal gravedad que superaban el nivel mínimo requerido y establecían un vínculo suficientemente estrecho con la vida privada de las personas y de sus hogares.

En realidad, en nuestra opinión se aplicó el principio de precaución a la hora de admitir la consideración de una posible vulneración del derecho establecido en el artículo 8; sin embargo, finalmente y a la vista de los numerosos estudios y las medidas legislativas y reglamentarias adoptadas en relación con el desarrollo de

¹⁵⁰ Traducción de “*severe environmental pollution may affect individuals’ well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely...*” en *case of López Ostra v. Spain*, párr. 51.

¹⁵¹ Traducción de “*the Court considers that the State did not succeed in striking a fair balance between the interest of the town’s economic well-being – that of having a waste-treatment plant – and the applicant’s effective enjoyment of her right to respect for her home and her private and family life*” *Ibidem*, párr. 58.

¹⁵² European Court of Human Rights, *case of Hardy y Maile v. United Kingdom*, (application no. 31965/07), judgment February 14, 2012.

esas actividades industriales, se consideró que el estado no había incurrido en un error en la apreciación a la hora de establecer un equilibrio razonable entre los intereses en juego.

De esta forma, tal Tribunal Internacional afirmó que el Estado había cumplido con su obligación de respetar la vida privada y familiar y los hogares de los reclamantes, sin que pudiera constatarse una vulneración al derecho reclamado, bajo las siguientes palabras: “[e]n conclusión, considerando la información proporcionada durante la planeación de los proyectos, hasta las provisiones de acceso a la información de carácter ambiental por parte de la ‘Environmental Information Regulation’, y a las rutas de apelación disponibles en el FOI, esta Corte encuentra que el estado, en relación a los actores, ha satisfecho la obligación establecida en el artículo 8”¹⁵³.

Como bien establecimos párrafos arriba, la demanda fue admitida atendiendo al principio precautorio, principio de carácter internacional que, en nuestro punto de vista, fue considerado por la Corte Europea, lo que nos da a entender la importancia no sólo de ese principio sino de todos aquellos de carácter ambiental a los que hicimos alusión en el capítulo primero de este trabajo.

2.3. Fägerskiöld vs Suecia¹⁵⁴

En el presente caso, los demandantes alegaban que la construcción de dos molinos que producían energía para ofrecer calefacción a 50 hogares de la región durante un año, a menos de 700 metros de su casa, afectaban el derecho al respeto de la vida privada y familiar por las molestias ocasionadas por el ruido y las luces afectando de igual forma al medio ambiente de la zona.

El caso no fue admitido por la Corte Europea ya que del relato de los hechos, la instalación de los molinos se llevó a cabo respetando la legislación ambiental, adoptando las medidas de precaución necesarias y comprobando que las emisiones de ruido son inferiores a las legalmente permitidas; sin embargo, el Tribunal indicó que si bien no existe un derecho específico en el Convenio a un

¹⁵³ Traducción de “*In conclusion, having regard to the information provided during the planning stage of the projects, to the provisions of the Environmental Information Regulations allowing access to environmental information and to the routes of appeal available in the FOI Act, the Court finds that the respondent State has fulfilled its positive obligation under Article 8 in relation to these applicants*” en case of *Hardy and Maile v. United Kingdom*, párr. 250.

¹⁵⁴ European Court of Human Rights, case *Fägerskiöld vs Sweden* (application no. 37664/04), decision as to the admissibility of February 28, 2008.

medio ambiente limpio y tranquilo, también lo es que cuando una persona se ve afectada por el ruido y otro tipo de contaminación puede ser aplicable el artículo 8 del instrumento internacional europeo, tal y como lo ha reiterado en diversas sentencias¹⁵⁵ enfatizando que “[e]l artículo 8 del Convenio se aplica de forma específica a las más severas poluciones medioambientales que puedan afectar al bienestar individual e impedirle el disfrute de su domicilio de manera que se perjudique su vida privada y familiar, incluso aunque no se dañe gravemente su salud...”¹⁵⁶.

Asimismo, se puede apreciar que el Tribunal Europeo, al igual que la Corte Interamericana “reitera que desde el punto de vista de sustentar una pretensión con el apoyo en el artículo 8, la injerencia debe afectar de manera frontal al domicilio o a la vida privada y familiar del recurrente, así como que los efectos adversos de la polución medioambiental deben alcanzar un cierto nivel mínimo de consistencia... La valoración de dicho mínimo es relativa y depende en su conjunto de las circunstancias del caso, como la intensidad y duración del perjuicio y sus efectos físicos y mentales, y es que debe ser tomado en cuenta el contexto general del medioambiente. Así, no se justificaría el ejercicio de una acción con apoyo en el artículo 8 si el perjuicio alegado resultara despreciable en comparación con los riesgos medioambientales inherentes a la vida en la ciudad moderna”¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Hatton y otros vs el Reino Unido, de 8 de julio de 2003 y Taskin y otros vs Turquía, de 10 de noviembre de 2004.

¹⁵⁶ Traducción de “*Article 8 of the Convention applies to severe environmental pollution which may affect individuals’ well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely, even without seriously endangering their health*” en *case Fåggerskiöld vs Sweden*, p. 14

¹⁵⁷ Traducción de “*Thus, as demonstrated by the above-mentioned cases, the Court reiterates that, in order to raise an issue under Article 8, the interference must directly affect the applicant’s home, family or private life and the adverse effects of the environmental pollution must attain a certain minimum level of severity. The assessment of that minimum is relative and depends on all the circumstances of the case, such as the intensity and duration of the nuisance, and its physical or mental effects. The general context of the environment should also be taken into account. There would be no arguable claim under Article 8 if the detriment complained of was negligible in comparison to the environmental hazards inherent in life in every modern city*”, *Ibidem*, p. 15.

3. Sistema Mexicano

3.1. Reforma de 2011, interpretación conforme y principios en materia de derechos humanos.

Las reformas aprobadas en junio de 2011 han cambiado la forma de ver los derechos humanos en México, cuya característica principal radicó en “el fortalecimiento del concepto de derechos humanos en la Constitución, así como la apertura al derecho internacional de los derechos humanos... por las obligaciones puntuales del Estado frente a ellos, así como por los principios de derecho internacional que acompañan su reconocimiento y protección”¹⁵⁸.

Una de las reformas fue la inclusión de la *cláusula de interpretación conforme* en el artículo 1º de la Constitución que indica que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

La interpretación conforme es “el nuevo canon interpretativo... para lograr la apertura del Derecho Nacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos... toda vez que el párrafo 1º de ese mismo precepto otorga rango constitucional a los Derechos Humanos previstos en cualquier tratado internacional, sea cual sea su denominación y especificidad (bloque de constitucionalidad)”¹⁵⁹ la cual puede ser sintetizada como la “técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección”¹⁶⁰.

¹⁵⁸ CABALLERO OCHOA, J. L., *La Cláusula de Interpretación Conforme y el Principio pro persona, artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución*, en MIGUEL CARBONELL, y PEDRO SALAZAR (coordinadores), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*, 3ª ed., México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 103 y s.

¹⁵⁹ FERRER MAC-GREGOR, E., *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, El nuevo paradigma para el juez mexicano* en EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coordinador), *El Control Difuso de Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012, p. 112.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 123.

La cláusula de interpretación conforme tiene una estrecha relación con la teoría de bloque de constitucionalidad¹⁶¹ y con el llamado “control de convencionalidad”¹⁶².

En atención a ello, hoy en día existe un marco constitucional e internacional¹⁶³ que nos permite pensar en el derecho a un medio ambiente como un derecho exigible en México que transita desde el texto constitucional o internacional hacia la realidad mexicana, toda vez que se ha revalorizado a los tratados internacionales en la materia, en virtud de que con ellos se introducen con mayor fuerza en el orden jurídico mexicano las sentencias, resoluciones, informes, observaciones generales, opiniones consultivas y demás instrumentos provenientes de los Comités pertenecientes a las Naciones Unidas, de los diversos órganos jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del *corpus iuris* del Derecho Internacional de Derechos Humanos, el cual de acuerdo a la Corte Interamericana, “está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”¹⁶⁴.

¹⁶¹ Tocante a que al hablar de “Constitucionalidad” o “Constitucional” o “apegado a la Constitución” no solo abarca lo indicado en ella, sino también todas las normas derivadas de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, es decir, se integra por tres elementos: 1. La expresión de los derechos humanos en la propia Constitución, 2. Lo indicado en los tratados internacionales sobre derechos humanos y 3. Los criterios que establecen los tribunales derivados de los instrumentos internacionales, en JOSÉ LUIS CABALLERO OCHOA, *La Incidencia Constitucional de los Tratados sobre Derechos Humanos en México. El caso del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos*, en EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coordinador), *El Control Difuso de Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, pp. 65 y 66.

¹⁶² El cual puede ser entendido como el examen de compatibilidad que se “debe” realizar entre los actos y normas nacionales con los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia que emitan los tribunales internacionales que ejercen competencia con México. *Vid.*, EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, p. 108 y s. y NÉSTOR PEDRO SAGÜES, *El Control de Convencionalidad en el sistema interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el sistema europeo*, en ARMIN VON BOGDANDY, HÉCTOR FIX-FIERRO y otros (coordinadores), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales, hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut Für Ausländisches-Öffentliches Recht Und Völkerrrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, p. 383 y s.

¹⁶³ Así es como se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la tesis aislada de rubro *Medio Ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra*. Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3; pp. 1925.

¹⁶⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 *El Derechos a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, 1º de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo primero Constitucional establece que todas “las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”.

Dichos principios interpretativos pueden ser explicados de manera sintética como sigue: “1) Universalidad, porque pueden predicarse a todas las personas, esto es, su goce es general, sin importar origen, edad, raza, sexo, color, opinión política o religiosa, de una persona; 2) Interdependencia, en cuanto todos los derechos humanos tienen una estrecha relación entre sí, no deben contemplarse de manera aislada y desvinculados de sus relaciones condicionantes; 3) Indivisibilidad, en virtud de que no debe existir separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, cuando un derecho se ejercita o se viola impacta por lo regular en otros derechos; 4) Progresividad, implica que los derechos humanos deben ser vistos como un proceso incesante y gradual en busca de su efectividad y satisfacción, a cargo del Estado queda mejorar las condiciones de ejercicio y exigibilidad de tales derechos, no debe haber retroceso o involución”¹⁶⁵.

En lo que concierne al principio *pro persona*, puede decirse “que en la práctica este principio impone al juez una obligación precisa, cuando decide un caso determinado debe tener como criterio hermenéutico acudir a la norma más amplia o la interpretación más extensiva a favor de los derechos humanos”¹⁶⁶.

Lo anterior, es de suma importancia, ya que a continuación apreciaremos la manera en que el Poder Judicial de la Federación y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos utilizan los principios y directrices que se han expuesto a lo largo del presente trabajo.

3.2. Poder Judicial de la Federación

En nuestro punto de vista, a partir de la reforma de 2011 fue cuando el Poder Judicial comenzó a admitir y determinar con mayor amplitud el contenido y el

¹⁶⁵ FIX –ZAMUDIO, H., y VALENCIA CARMONA, S., *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, p. 24.

¹⁶⁶ *Ibidem*, p. 23.

alcance del derecho a un medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º de la Constitución y en el numeral 11 del Protocolo de San Salvador.

Un caso muy sonado en el ámbito nacional fue el “Mayan Palace Cancún”¹⁶⁷, con el cual se anularon los permisos ambientales con base en los cuales se construyó un desarrollo turístico en la Riviera Maya, ya que para obtener tales autorizaciones informó que la ubicación de su predio era un área no restringida y, en cambio, construyó en otra zona en la que si hay prohibiciones por razones de carácter ambiental.

Algo importante de este caso fue que el origen de todas las actuaciones provino de una denuncia formulada por un tercero, mientras que lo novedoso estribó en que como el complejo turístico se encontraba en terminado y en funcionamiento, la demolición pudo no haber sido la mejor opción para remediar el impacto ambiental causado, así que conminó a las autoridades a decidir que partes del desarrollo debían destruirse y cuales conservarse, pero ello sujeto a la condición de que la empresa debería remediar el daño ecológico ocasionado y compensar por el detrimento en perjuicio del medio ambiente y de la sociedad en general.

Se enfatizó que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales debía velar por un sano desarrollo sustentable, por la protección al medio ambiente, tener en cuenta el principio *“el que contamina paga”* y allegarse de los medios tecnológicos y científicos para determinar el grado de impacto ambiental causado y establecer así, las mejores medidas de remediación, obligando a la empresa a soportar los costos e indemnizaciones resultantes, toda vez que la sociedad en general no debía ser quien resintiera las consecuencias negligentes de la desarrolladora.

De los criterios o temas importantes que se desarrollaron en el juicio de amparo fue que “la declaratoria de nulidad de autorizaciones en materia de medio ambiente expedidas ilegalmente, que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico, permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados o tasados, aun cuando haya concluido la edificación, pues los efectos y consecuencias, tanto de facto como de derecho que provisionalmente produjo la afectación, son susceptibles de analizarse, valorarse y, en su caso, destruirse o indemnizarse. Esto es así, ya que al anularse los oficios de autorización ambiental, la consecuencia es que se decrete ineficaz lo hecho materialmente, o sea la clausura o derrumbe de lo edificado, a menos que sea

¹⁶⁷ Sentencia de amparo directo 167/2017 resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el 6 de octubre de 2011.

mayormente lesiva dicha acción, y no implique resultados concretos para la sustentabilidad pero, desde luego, sujeto a la condición insuperable de mitigar los impactos ambientales causados, con base en el principio de desarrollo sustentable..”¹⁶⁸ aunado a que la declaratoria de nulidad de las autorizaciones no viola la garantía de irretroactividad de la ley, ni priva a las personas de un derecho adquirido, toda vez que existe un interés público en que el medio ambiente sea preservado¹⁶⁹.

Asimismo, se indicó que “[e]l artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar... la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el “interés social” e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés... eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal”¹⁷⁰.

A partir de ese caso, se fueron creando diversos criterios de protección al derecho humano de mérito, haciendo una interpretación conforme y aplicando las directrices establecidas en la normativa internacional, reconociendo inclusive el principio precautorio previsto en el principio 15 de la Declaración de Río enfatizando que dicho principio encuentra fundamento interno, por lo que “cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta

¹⁶⁸ T.C.C., *Autorizaciones en materia ambiental expedidas ilegalmente. La declaratoria de nulidad de las que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados, aun cuando haya concluido la edificación*, 10a. Época, agosto de 2012, p. 1638.

¹⁶⁹ T.C.C., *Autorizaciones en materia ambiental para la construcción de un complejo turístico. El hecho de que sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley ni priva al particular de un derecho adquirido, aun cuando las obras hubieran finalizado*, 10a. Época, agosto de 2012, p. 1640.

¹⁷⁰ T.C.C., *Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Su relación con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que intervienen en su protección*, 10a Época, agosto de 2012, p. 1807.

del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor”¹⁷¹.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que en aras de garantizar el derecho a un medio ambiente sano se permite establecer modalidades a la propiedad, siempre y cuando éstas estén debidamente fundadas y motivadas, sin que ello se convierta en una expropiación y confiscación, ya que solo es una limitante al ejercicio de la propiedad no una anulación¹⁷² y ha hecho un análisis de los artículos 4º Constitucional, 11 del Protocolo de San Salvador en relación con el principio 1 de la Declaración de Estocolmo y los numerales 1 y 1 de la Declaración de Río para establecer que su contenido es el acceso “a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”¹⁷³.

El tema de sustentabilidad y la interdependencia con otros derechos es un eje central de la interpretación judicial mexicana, ello al señalar que “el principio constitucional de protección al medio ambiente y la obligación de garantizar su pleno ejercicio, conllevan incorporar un entendimiento central del concepto de sustentabilidad ecológica con trascendencia jurídica, a fin de garantizar la utilización de los recursos naturales para las generaciones presentes y futuras, en la inteligencia de que su importancia vital radica en evitar su deterioro, como una condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales. En consecuencia, la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes garanticen su respeto, implica compaginar metas fundamentales entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos, mediante el desarrollo sustentable, que persigue el logro de los objetivos esenciales siguientes: (i) la eficiencia en la utilización de los recursos y el crecimiento cuantitativo; (ii) la limitación de la pobreza, el mantenimiento de los diversos sistemas sociales y culturales y la equidad social; y, (iii) la preservación de los sistemas físicos y biológicos –recursos naturales, en sentido amplio– que sirven de soporte a la vida de los seres humanos, con lo cual se tutelan diversos

¹⁷¹ T.C.C., *Principio de precaución de derecho ambiental. Su fundamento en las obligaciones de protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas y elementos que le son propios*, 10a. Época, diciembre de 2016, p. 1840.

¹⁷² SCJN, *Propiedad privada en materia de medio ambiente. Sus modalidades*, 10a. Época, 1a. Sala, marzo de 2014, p. 552.

¹⁷³ SCJN, *Derecho humano a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber*, 10a. Época, diciembre de 2017, p. 411.

derechos inherentes a las personas, como los relativos a la vida, la salud, la alimentación y al agua”¹⁷⁴.

Bajo esa tesitura, también se ha interpretado el derecho en cuestión se han tomado en consideración diversos principios internacionales como el de responsabilidades comunes pero diferenciadas al indicar que la eficacia en el goce del nivel más alto del derecho a un medio ambiente sano conlleva obligaciones para el Estado y los particulares toda vez que “tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad...”¹⁷⁵.

De igual forma, y como una constante ha reconocido que los principios de prevención, precaución, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, sustentabilidad y congruencia, se encuentran incorporados (aunque no estén de manera textual) en el artículo 4º constitucional, toda vez que con ellos se irradia el sistema jurídico mexicano al establecer la obligación al estado de proteger el derecho y sancionar aquellos que provoque el deterioro ambiental, ello con la finalidad de mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de las personas presentes y futuras¹⁷⁶.

3.3. Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado acerca de la vulneración del derecho humano a un medio ambiente sano en diversas recomendaciones, destacando la 10/2017¹⁷⁷ (Recomendación

¹⁷⁴ T.C.C., *Medio ambiente sano. Su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales que intervienen en su protección*, 10ª Época, junio de 2018, p. 3093.

¹⁷⁵ T.C.C., *Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto, implica obligaciones para el estado y deberes para todos los miembros de la comunidad*, 10ª Época, julio de 2016, p. 1802.

¹⁷⁶ T.C.C., *Medio ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida*, 10ª Época, junio de 2018, p. 3092.

¹⁷⁷ *Sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en relación con la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala* de 21 de marzo de 2017.

10), 3/2018 (Recomendación 3)¹⁷⁸, 47/2018¹⁷⁹ y la Recomendación General 32/2018 (Recomendación General)¹⁸⁰.

Respecto la Recomendación 10, ésta verso por la contaminación derivada de descargas de aguas residuales no controladas en los ríos Atoyac y Xochiac, ello en virtud de que las autoridades ambientales responsables¹⁸¹ *“no han llevado a cabo las acciones o tomado las medidas suficientes para la protección de los recursos hídricos en la zona de impacto”*¹⁸².

La CNDH, a partir de las constancias, determinó que las causas principales de la contaminación de los ríos en comento derivan de: 1. La descarga de aguas residuales municipales e industriales sin previo tratamiento; 2. La mala disposición y recolección de los residuos sólidos; 3. La creciente expansión demográfica e industrialización desordenada de la región; 4. Los cuerpos de agua reportan contaminantes químicos y biológicos provenientes de aguas residuales industriales y; 5. La contaminación rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental.

En ese sentido, advirtió con preocupación que dichas autoridades omitieron cumplir en plenitud sus atribuciones para adoptar medidas preventivas, de carácter administrativo, económico y de restauración para la atención de la problemática.

Por ello, en atención al principio de interdependencia de los derechos humanos, la CNDH argumentó que la degradación del medio ambiente por el tratamiento inadecuado de aguas residuales, el crecimiento “desordenado” de la industria, entre otros factores, impactan en el derecho a un medio ambiente y por ende, se

¹⁷⁸ *Sobre el caso de violaciones a los derechos a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para pueblos y comunidades indígenas y a la información, en relación con el Proyecto Integral Morelos* de 27 de febrero de 2018.

¹⁷⁹ *Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, por la inadecuada disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en agravio de quienes habitan y transitan en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero* de 31 de octubre de 2018.

¹⁸⁰ *Sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica* de 24 de julio de 2018.

¹⁸¹ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

¹⁸² Recomendación 10, párr. 127.

influye negativamente en la salud humana¹⁸³, incumpliendo así los objetivos plasmados en la Agenda 2030¹⁸⁴.

Lo anterior, tomando como base lo dicho por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General 14, referente a que derecho a la salud abarca una amplia gama de factores, entre ellos, el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y a un medio ambiente sano¹⁸⁵.

Asimismo, se estableció que el Estado Mexicano incumplió con los criterios de disponibilidad y accesibilidad de los asentamientos humanos alrededor de los Ríos Atoyac y Xochiac de contar con acceso al servicio público básico de alcantarillado y saneamiento¹⁸⁶, ello siguiendo la interpretación realizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversos casos sobre la contaminación industrial y su afectación a los residentes de las zonas cercanas impactando así su derecho al respeto a la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales)¹⁸⁷.

De igual forma, la CNDH determinó que el Estado Mexicano incumplió sus obligaciones relacionadas con el acceso a la información en materia ambiental, toda vez que se omitió generar, procesar y conservar todos aquellos datos relacionados con los contaminantes que son vertidos sistemáticamente en el Río Atoyac, ni de generar información preventiva sobre los riesgos que la contaminación del cuerpo hídrico representa para la salud humana y el medio ambiente, ello en contravención al principio 10 de la Declaración de Río y al artículo 6º Constitucional (derecho a la información).

Por otra parte, atendiendo a la Recomendación 3, la CNDH constató la violación del derecho humano a la consulta de los pueblos indígenas de diversas comunidades de los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala, por la construcción y operación de dos centrales termoeléctricas de ciclo combinado (PMI) por parte de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) autorizado por la SEMARNAT.

¹⁸³ *Ibidem* párrs. 129 a 150.

¹⁸⁴ *Ibid* párr. 219.

¹⁸⁵ *Ibid* párr. 213.

¹⁸⁶ *Ibid* párr. 222.

¹⁸⁷ *Ibid* párrs. 225 y 226.

Lo interesante de esta recomendación fue que la CNDH realizó un estudio de ponderación al considerar los alcances e importancia económica del PIM y su impacto en los derechos humanos de las comunidades indígenas de los estados de Morelos, Puebla y Tlaxcala, tomando en consideración lo indicado por diversos organismos internacionales acerca del desarrollo sostenible¹⁸⁸.

Al hacerlo, si bien el documento no versó directamente sobre el derecho a un medio ambiente sano, se recalcó que el derecho a la consulta previa se encuentra relacionada intrínsecamente a aquel, y constató que la SEMARNAT omitió considerar el principio de prevención en torno a una posible erupción del volcán Popocatepetl.

Finalmente, con la Recomendación General la CNDH se pronunció sobre la mala calidad del aire que impera en diversas partes del país y como ésta impacta en los derechos a un medio ambiente sano, a la salud y a un nivel de vida adecuado, entre otros, ello, por la falta de actualización de los límites máximos de contaminantes de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud ambiental.

En el documento se indica que la contaminación atmosférica urbana se encuentra directamente relacionada con sectores estratégicos: ambiental, de salud, energético, de transportes y movilidad.

Respecto a esta recomendación, lo destacable en mi punto de vista es la afirmación que al no cumplirse con los *límites máximos* permisibles de concentración de contaminantes previstos en la normatividad de salud ambiental, durante varias ocasiones al año en diversas partes del país, se advierte que no han sido suficientes las acciones desplegadas para satisfacer la protección adecuada, produciendo así daños persistentes y periódicos que devienen en violación constante al disfrute del derecho humano a un medio ambiente sano.

Indicó que las omisiones por parte de la SEMARNAT y la Secretaría de Energía (SENER) en vigilar la calidad de los combustibles fósiles distribuidos a lo largo del país contribuyeron al detrimento del derecho a un medio ambiente sano de la población mexicana, ya que la cantidad de etanol que se desprende de las gasolinas y que contribuyen a la contaminación atmosférica pasó del 5.8% a 10% en poco tiempo.

¹⁸⁸ Recomendación 3, párr. 62 a 64.

CONSIDERACIONES FINALES

A manera de conclusión, se advierte que el medio ambiente toma cada vez más importancia y trascendencia en las agendas de los países, dando lugar a diversas conferencias sobre el tema, donde se insta a los participantes estatales de todas las regiones del mundo a refrendar su compromiso, prueba de ello, son las recientes cumbres celebradas de 2012 a la fecha (Río + 20, Agenda 2030 y la Nueva Agenda Urbana), con las cuales se busca el seguimiento de lo pactado en Estocolmo en los años 70s.

Es por ello que prácticamente en todos los países del mundo se reconoce el derecho a un medio ambiente sano, y como tal, tiene su fundamento en la dignidad de la persona, ya que su deterioro contribuye a un detrimento en la salud humana, así como en la calidad de vida.

En ese sentido, desde el seno de la ONU y/o de la OEA han surgido criterios de interpretación del derecho en cuestión, dotándolo de esa manera de contenido y alcance, imponiendo obligaciones a las autoridades y a los propios seres humanos.

Bajo tal tesitura, recordamos que el contenido esencial del derecho a un medio ambiente sano es la conservación ambiental para que sirva como instrumento de la realización de otros derechos (vida, salud, información, autodeterminación de los pueblos indígenas, entre otros), motivo por el que su ejercicio se debe llevar a cabo atendiendo a los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.

En atención a lo anterior, se pudo apreciar que, en el ámbito mexicano, tanto el Poder Judicial de la Federación como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, antes de contrapeso, que tienen como finalidad supervisar que las acciones que lleve a cabo el Poder Ejecutivo, han adoptado algunos de los criterios desarrollados tanto por la ONU, la OEA y diversos tribunales internacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos) en sus decisiones.

En ellas, se ha reiterado que los principios e interpretaciones que en torno al derecho a un medio ambiente sano se han adoptado de manera internacional, son parte del sistema jurídico mexicano y por ende, el Estado Mexicano debe guiar sus actuaciones con base en ellos.

Por ejemplo, se ha determinado que el derecho a un medio ambiente sano es de tal importancia para el desarrollo y bienestar de la persona (interés general) que ha salido avante en ponderaciones con derechos de propiedad y legalidad.

Se ha reiterado que el Estado Mexicano tiene la obligación de implementar políticas públicas que permitan y prevengan la degradación ambiental, enfocadas en el desarrollo sostenible, y cuando estas no funcionan, se ha puesto sobre la mesa. Un ejemplo de ello lo podemos apreciar en la Recomendación General 32/2018, donde la CNDH indicó que “uno de los mayores problemas en relación con el control y prevención de la contaminación atmosférica urbana el hecho de que, no todas las estaciones de monitoreo funcionan correctamente”, en virtud de que “la legislación, reglamentación, normativa y prácticas del sector energético carecen de una perspectiva de derechos humanos, primando las interpretaciones que favorecen el desarrollo económico del sector tanto privado como público en detrimento de la protección de los derechos humanos de la población”.

Es decir, consideramos que el Estado Mexicano ha realizado esfuerzos para reconocer y garantizar el derecho a un medio ambiente sano; sin embargo, aún falta mucho por hacer, principalmente, es imperante que su contenido, parámetros e interpretación sea del conocimiento del personal que integran las autoridades del Ejecutivo, toda vez que esa instancia es quien garantiza dicho derecho en primera instancia.

BIBLIOGRAFÍA

Obras consultadas

ALEXY, R., *Derechos Sociales y Ponderación*, Madrid-México, Fontamara, 2010.

ALEXY, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

ALEXY, R., *Teoría del Discurso y Derechos Constitucionales*, México, Editorial Fontamara, 2005, Colección Cátedra Ernesto Garzón Valdés 2004.

AMAYA NAVAS, Ó. D., *El Desarrollo Sostenible y el Derecho Fundamental a gozar de un Ambiente Sano*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2012.

ARIAS PINDEA, A. A., *Crisis Ambiental y sustentabilidad* en Revista Gestión y Ambiente, volumen 14, núm. 1, Colombia, 2011.

ARRIAGA GARCÍA, C. B., *El camino hacia la consolidación del derecho al medio ambiente adecuado. Un derecho humano y un derecho de la humanidad*, en Benjamín Revuelta Vaquero (coordinador), *Los retos del derecho ambiental en México*, México, Porrúa-Universidad Michoacana, 2011.

AZÚA REYES, S. T., *Los Principios Generales del Derecho*, 5a Edición, México, Porrúa, 2007.

BRAÑES, R., *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*, 2a edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

CARBONELL, M. y SALAZAR P. (coordinadores), *La Reforma Constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*, 3a ed., México, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

CDHDF – CEMDA *Derecho a un medio ambiente sano, una mirada hacia los mecanismos legales para su defensa*, México, 2008.

CDHDF, *Informe Especial sobre la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado por el deterioro y desaparición del suelo de conservación del Distrito Federal*, México, 2005.

CRUZ PARCERO J. A., *El concepto de derecho subjetivo*, México, Distribuciones Fontamara, 1999.

FERRAJOLI, L., *Derechos y Garantías, La Ley del más débil*. Madrid, 7a ed., Editorial Trotta, 2010.^[1]_{SEP}

FERRAJOLI, L., *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid. Editorial Trotta, 2005.

FERRER MAC-GREGOR, E. (coordinador), *El Control Difuso de Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012.

FERRER MAC-GREGOR, E., *Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad, El nuevo paradigma para el juez mexicano* en EDUARDO FERRER MAC-GREGOR (coordinador), *El Control Difuso de Convencionalidad, Dialogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., 2012.

FIX -ZAMUDIO, H. y VALENCIA CARMONA, S., *Las Reformas en Derechos Humanos, Procesos Colectivos y Amparo, como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

FIX ZAMUDIO, H., *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, en *Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica*, 2a edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

GARCÍA LÓPEZ, T., *Derecho Ambiental Mexicano, Introducción y principios*, México, editorial Bosch, 2013.

GARCÍA LÓPEZ, T., *Quien contamina paga, principio regulador del derecho ambiental*, México, Facultad de Derecho UNAM-Porrúa, 2001.

GIDI, A., *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil, Un modelo para países de derecho civil*, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004.

MERCADO MALDONADO, A. y RUIZ GONZÁLEZ, A., *El concepto de las crisis ambientales en los teóricos de la sociedad del riesgo* en Espacios Públicos, vol. 9, núm. 18, México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.

NAVA ESCUDERO, C., *Ciencia, Ambiente y Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.

NAVA ESCUDERO, C., *Estudios Ambientales*, 2a ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

PÉREZ LUÑO, A. E., *Las Generaciones de Derechos Humanos*, consultado en https://periodicos.ufsm.br/REDESG/article/view/10183/pdf_1

PERNAS GARCÍA, J. J., *Los principios de la Política Ambiental Comunitaria y la libre circulación de mercancías*, consultado en <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/2183/2122/1/AD-5-26.pdf>.

RAZ, J., *The Morality of Freedom*, Oxford, Clarendon Press-Oxford, 1986.

SERRANO, J. L., *Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica*, Madrid, Trotta, 2007.

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, *Principios del Derecho Internacional Ambiental*, Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011-Pontificia, consultado en <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>

VALADÉS, D. y CARBONELL, M. (coordinadores), *Panorama de Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

VON BOGDANDY, A., FIX-FIERRO, H. y otros (coordinadores), *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales, hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Max-Planck-Institut Für Ausländisches-Öffentliches Recht Und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011.

Documentos e Informes

CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA. *Indicadores de Progreso para Medición de Derechos Contemplados en el Protocolo de San Salvador. Segundo Agrupamiento de Derechos* (OEA/Ser.L/XXV.2.1) de 5 de noviembre de 2013.

CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, Medio Ambiente y Derechos Humanos, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por Colombia.

CORTE IDH, *Opinión Consultiva OC-16/99 El Derechos a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, 1º de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA ONU, Observación General 3 (OG 3), *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, 14 de diciembre de 1990.

ONU. *Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (A/73/188) de 19 de julio de 2018.

ONU, *Our Common Future* (A/42/427) de 4 de agosto de 1987.

ONU, *Report of the World Commission on Environment and Development, Our Common Future, Chapter 2: Towards Sustainable Development* (A/42/427).

ONU, *Informe Ksentini*, (E/CN.4/Sub.2/1994/9) de 6 de julio de 1994.

PNUMA, *Elementos de carácter general que pueden ser utilizados por los Ministros y Jefes de Delegación para el intercambio sobre la Economía Verde* (UNEP/LAC-IG.XVII/4), 16 de marzo de 2010.

UNEP, *GEO-3 Global Environment Outlook*, consultado en www.unep.org/GEO/geo3/.

PNUMA, *Manifiesto por la Vida. Por una ética para la sustentabilidad*, 2002.

WWF, *Informe Planeta Vivo 2018: Apuntando más alto*, 2018.

Casos contenciosos, criterios jurisprudenciales y recomendaciones

SCJN, *Dignidad humana constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2016, p. 633.

T.C.C., *Dignidad humana. Constituye un derecho fundamental que es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2018, p. 2548.

T.C.C., *Intereses difusos y colectivos. Su tutela mediante el juicio de amparo indirecto*, 9a Época, septiembre de 2011, p. 2136.

T.C.C., *Derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Aspectos en que se desarrolla*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, octubre de 2013.

T.C.C., *Medio ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra*, 10a Época; Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2012, p. 1925.

T.C.C., *Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador*, Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2013, p. 1345

T.C.C., *Autorizaciones en materia ambiental expedidas ilegalmente. La declaratoria de nulidad de las que dieron pauta a la construcción de un complejo turístico permite que el daño causado, e incluso el impacto ambiental, puedan ser remediados, aun cuando haya concluido la edificación*, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2012, p. 1638.

T.C.C., *Autorizaciones en materia ambiental para la construcción de un complejo turístico. El hecho de que sean declaradas nulas por haberse expedido ilegalmente, no viola la garantía de irretroactividad de la ley ni priva al particular de un derecho adquirido, aun cuando las obras hubieran finalizado*, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2012, p. 1640.

T.C.C., *Medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar. Su relación con otros derechos fundamentales y principios constitucionales que intervienen en su protección*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2012, p. 1807.

T.C.C., *Principio de precaución de derecho ambiental. Su fundamento en las obligaciones de protección y garantía del derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas y elementos que le son propios*, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2016, p. 1840.

SCJN, *Propiedad privada en materia de medio ambiente. Sus modalidades*, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2014, p. 552.

SCJN, *Derecho humano a un medio ambiente sano. Su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber*, 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2017, p. 411.

T.C.C., *Derechos humanos a la salud y a un medio ambiente sano. La eficacia en el goce de su nivel más alto, implica obligaciones para el estado y deberes para todos los miembros de la comunidad*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, julio de 2016, p. 1802.

T.C.C., *Medio ambiente sano. Su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales que intervienen en su protección*, 10a Época, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2018, p. 3093.

T.C.C., *Medio ambiente sano. Principios aplicables a su protección, constitucionalmente reconocida*, 10a. Época, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2018, p. 3092.

CNDH, Recomendación 10/2017. *Sobre la violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano, saneamiento del agua y acceso a la información, en*

relación con la contaminación de los Ríos Atoyac, Xochiac y sus afluentes en agravio de quienes habitan y transitan en los municipios de San Martín Texmelucan y Huejotzingo, en el estado de Puebla; y en los municipios de Tepetitla de Lardizábal, Nativitas e Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, en el estado de Tlaxcala de 21 de marzo de 2017.

CNDH, Recomendación 3/2018, *Sobre el caso de violaciones a los derechos a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para pueblos y comunidades indígenas y a la información, en relación con el Proyecto Integral Morelos de 27 de febrero de 2018.*

CNDH, Recomendación 47/2018, *Sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano, al acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma salubre y aceptable, por la inadecuada disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en agravio de quienes habitan y transitan en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero de 31 de octubre de 2018.*

CNDH, Recomendación General 32/2018, *Sobre las violaciones a los derechos humanos a la salud, un nivel de vida adecuado, medio ambiente sano, e información pública ocasionadas por la contaminación atmosférica de 24 de julio de 2018.*

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingini vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 31 de agosto de 2001.

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 17 de junio de 2005

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 29 de marzo de 2006

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 24 de agosto de 2010.

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 28 de noviembre de 2007.

Corte IDH, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (Fondo y Reparaciones)*, sentencia de 27 de junio de 2012.

Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile (Fondo, Reparaciones y Costas)*, sentencia de 19 de septiembre de 2006.

European Court of Human Rights, *case of López Ostra v. Spain*, (application no.16798/90) judgment, December 9, 1994.

European Court of Human Rights, *case of Hardy y Maile v. United Kingdom*, (application no. 31965/07), judgment February 14, 2012.

European Court of Human Rights, *case Fägerskiöld vs Sweden* (application no. 37664/04), decision as to the admissibility of February 28, 2008.

Instrumentos Jurídicos

Agenda XXI.

Carta Mundial de la Naturaleza, 1982.

Carta Mundial de la Naturaleza, 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica noviembre de 1969.

Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992.

Convention on the Prohibition of Military or Any Other Hostile Use of Environmental Modification Techniques, 1977.

Declaración de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972.

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1986.

Declaración de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.

Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Organización de las Naciones Unidas, Proclamación de Teherán, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán el 13 de mayo de 1968.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, 1977.

Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1988.